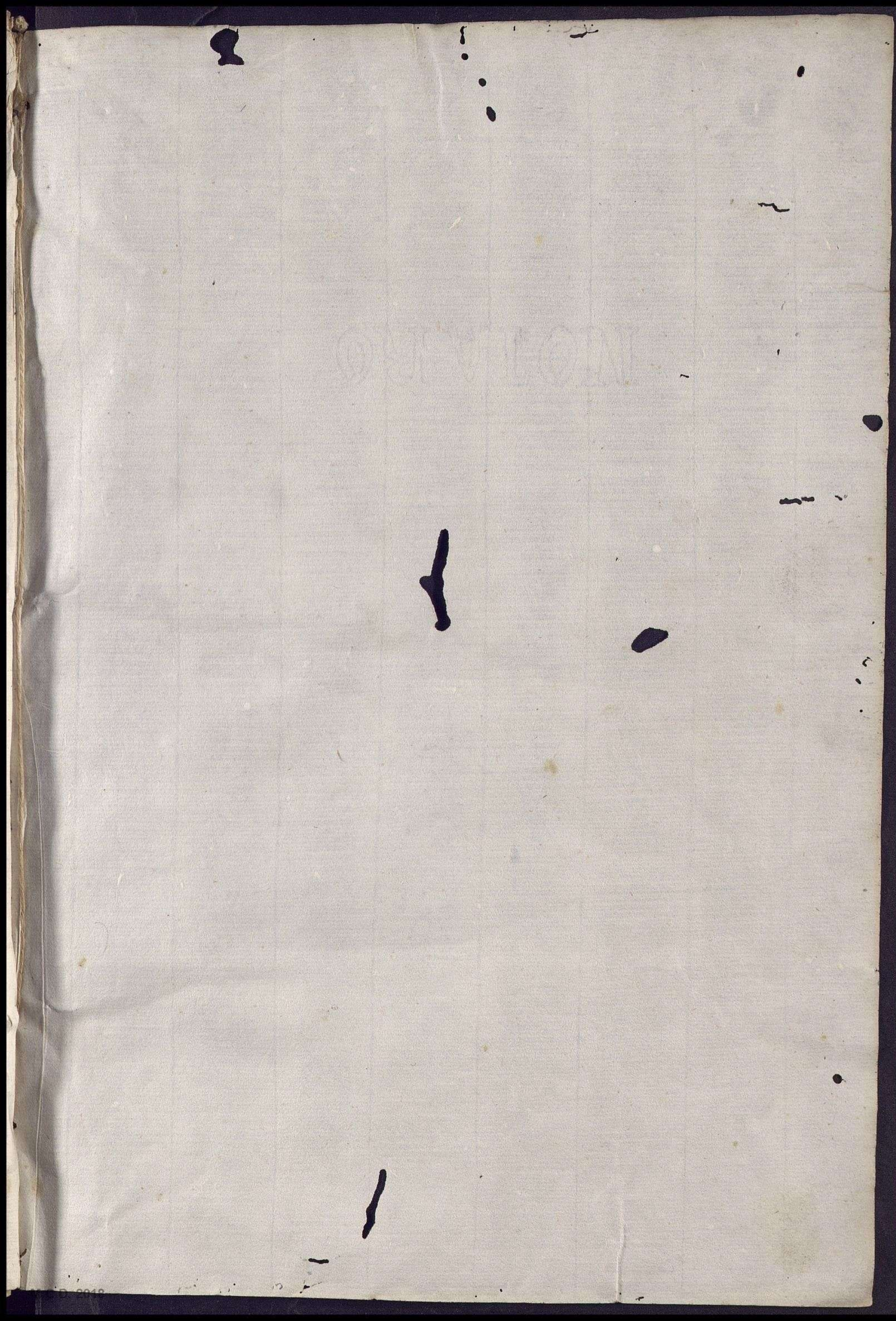


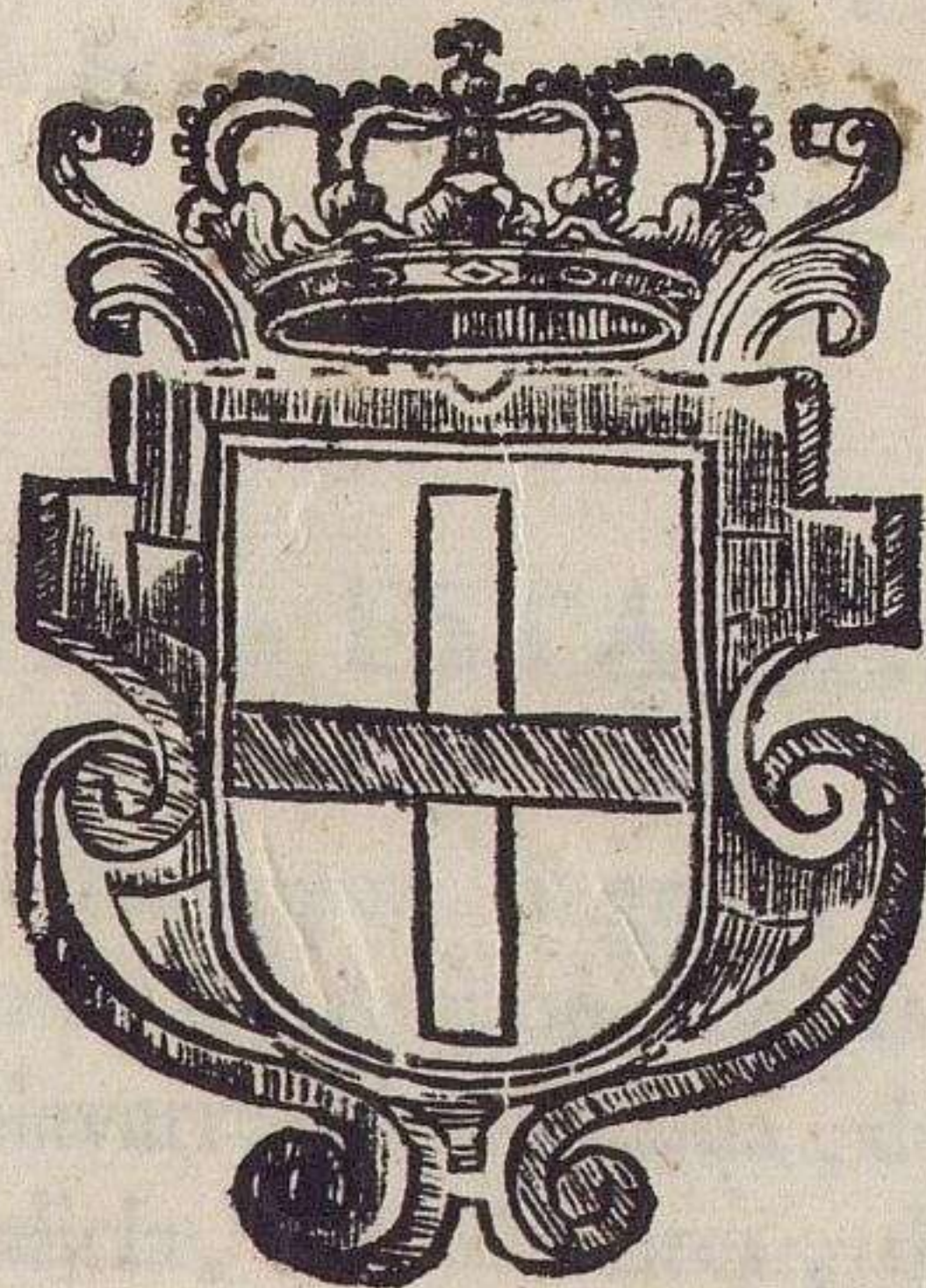
10

lencia
ca

Var

296





CARTAS,
CEDULAS, Y PRIVILEGIOS
REALES,

CONCEDIDOS POR LOS
Señores Reyes de España, á favor del
S^{to} y celestial Instituto de la Redemp-
cion de Cautivos Christianos de po-
der de Moros de la Sagrada
Religion de la Santissima
Trinidad:

Y CONFIRMADOS TODOS POR
el Señor D. CARLOS TERCERO, à favor de
los Descalzos de la dicha Religion,
año de 1761.

Handwritten mark resembling a stylized 'Y' or '7' in the top left corner.



CARTAS

Y PRIVILEGIOS

REALES

CONCEDIDOS POR LOS

Señores Reyes de España, a favor del

S^o y celestial Instituto de la Redemp-

cion de Cautivos Christianos de po-

der de Mores de la Sagrada

Religion de la Santissima

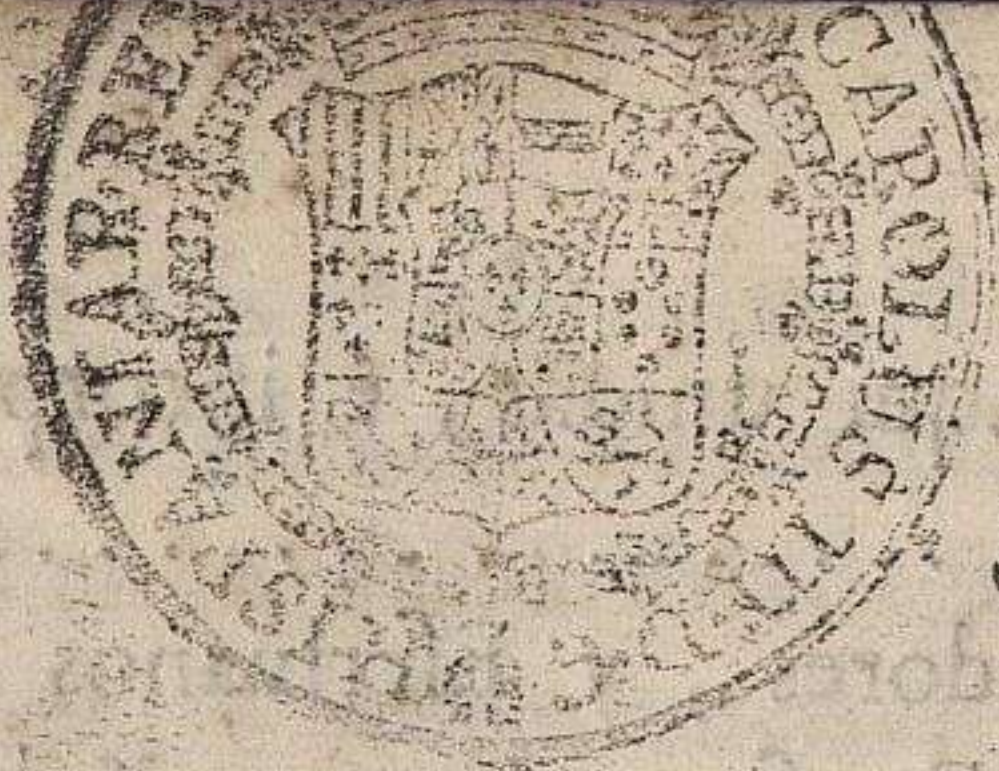
Trinidad:

Y CONFIRMADOS TODOS POR

el Señor D. CARLOS TERCERO, Rey de

los Reinos de la dicha Religion,

año de 1701.



Dada Dobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS XLI
SENTA Y VNO.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA

*Cabeza del Privilegio
de Confirmacion por el
Señor Rey Don Carlos
Tercero, que Dios
guarde, á 16. de Ju-
lio de 1761.*

de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Carlos, Tercero de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos una Cedula, firmada de nuestra Real mano, en orden à la que hemos mandado dar, para que en los Privilegios que de Nos se confirmaren solamente se escriba de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino, que fueren necessarios para la cabeza, y pie de las tales Confirmaciones, sin que sea necessario escribir de nuevo à la letra los Privilegios, sino es en los casos que en la misma Cedula se especifican. Y asimismo vimos una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Señor Rey Don Fernando Sexto, nuestro hermano (que sea en gloria) escrita en pergamino, sellada con su sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, librada por sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y otros Oficiales de su Real Casa, dada en Madrid à diez de Marzo del año de mil setecientos quarenta y siete, à favor del Administrador, y Procurador General de la Redempcion de Captivos, Orden de Trinitarios Descalzos. El tenor de la qual dicha Real Cedula, y el de la mencionada Carta de

Pri-

Privilegio, y Confirmacion, aqui unidas, é incorpora-
das, son como se sigue.....

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos Ma-
yores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed,
que he sido informado, que si se huvieran de escribir
de nuevo á la letra todos los Privilegios que de mí se
confirman, por ser como es comunmente la escritura
mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en
pergamino, necessariamente havria mucha dilacion en el
despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia,
y vejacion; y haviendose tratado en el mi Consejo de el
remedio que en ello podria haver, fue acordado, que de-
bia dar esta mi Cedula; y os mando la veais, y deis or-
den, que de aqui adelante, en los Privilegios que huviere
de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ó
pliegos de pergamino, que fueren necessarios para la ca-
beza, y pie de la Confirmacion, con la qual se cosa, y
junte el Privilegio antiguo que se confirmare, segun, y
como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo,
haciendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de
la referida cabeza, pie de Confirmacion, vengan al justo,
y á plana renglón en quanto ser pueda, con la otra escritura
de los Privilegios, que se confirmaren, quitando del plie-
go el Sello, que tuviere, porque se han de sellar de nuevo,
como adelante irá declarado. Y rubricareis, y señalareis
al principio el pliego de la tal Confirmacion, y del Privi-
legio antiguo, porque en ello no pueda haver fraude. Y
porque podria ser, que algunas de las partes no embargan-
te la dicha dilacion, y lo que por mí se manda, quisieren
que sus Privilegios se escribiesen á la letra, mando, que se
haga assi, quando las dichas Partes lo pidieren: Y porque
tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en plie-
gos de pergamino á la larga, en los quales no se podrá
poner la dicha cabeza, y pie de Confirmacion como con-
viene; y assimismo se traen otros Privilegios rotos, y
maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que po-
dria haver suplementos míos, proveais assimismo que los
que vinieren de esta calidad se escriban á la letra. Y otrofi
mando á mi Registrador de mi Corte, y á los Chancille-

res

res de mis Audiencias, y Chancillerías, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones que librareis, y despachareis en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual quiero, y mando, que asì se guarde, y cumpla; y que à los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fé, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dàr si estuviessen todos escritos de nuevo. Y esta mi Cedula hareis insertar en las Cabezas de las tales Confirmaciones, para que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y Privilegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey mi Padre, y Señor D. Phelipe Quinto, y del Señor D. Fernando Sexto mi Hermano (que están en gloria) en virtud de sus Reales Cedulas, y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera, que asì es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro, à quince de Enero de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Agustín de Montiano y Luyando.....

SE PAN QUANTOS ESTA CARTA de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Fernando, Sexto de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, Rosellòn, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos una Cedula, firmada de nuestra Real mano; sobre la orden, que hemos mandado dàr, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino,

Cabeza del Privilegio de Confirmacion por el Señor Rey D. Fernando Sexto, à 6. de Noviembre de 1746.

que

que fueren necessarios para cabeza , y pie de los Privilegios , que de Nos se confirman , y no à la letra : Y asimismo vimos una Carta de Privilegio , y Confirmacion del Rey Don Phelipe Quinto , mi Señor , y Padre , (que està en gloria) escrita en pergamino , y sellada con su Sello de plomo , pendiente en filos de seda de colores , y librada por sus Concertadores , y Escribanos Mayores de sus Privilegios , y Confirmaciones , y de otros Oficialas de su Casa , dada en Madrid à veinte y ocho de Julio , año de mil setecientos y dos , à favor del Administrador , y Procurador General de la Redempcion de Cautivos , Orden de Trinitarios Descalzos , el tenor de la qual dicha nuestra Real Cedula , y el de la dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion original , aqui unidos , è incorporados , es en la forma siguiente.....

EL REY. Mis Concertadores , y Escribanos Mayores de los Privilegios , y Confirmaciones : Sabed , que he sido informado , que si se huvieran de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios , que de mí se confirman , por ser , como es , comunmente la escritura mucha , y haverse de escribir de buena letra , y en pergamino , necessariamente havria mucha dilacion en el despacho de ellos , en que las Partes recibirian molestia , y vexacion ; y habiendose practicado en el mi Consejo del remedio , que en ello podia haver , fué acordado , que debia dár esta mi Cedula ; y os mándo la veais , y deis orden , que de aqui adelante en los Privilegios , que huviere de confirmar , solamente se escriba de nuevo el pliego , ó pliegos de pergamino , que fueren necessarios para la cabeza , y pie de la Confirmacion , con la qual se cosa , y junte el Privilegio antiguo , que se confirmàre , segun , y como antes estaba , sin lo escribir , ni trasladar de nuevo , haciendose de manera , que el dicho pliego , ó pliegos de la referida cabeza , y pie de confirmacion , vengán al justo , y plana renglón (en quanto ser pueda) con la otra escritura de los Privilegios , que se confirmàren , quitando del Privilegio el Sello , que ruviere , porque se han de sellar de nuevo , como adelante será declarado , y rubricareis , y señalareis al pie el Privilegio , ò Privilegios de

3

la tal Confirmacion, y del Privilegio antiguo, porque en
ello no pueda haver fraude. Y porque podia ser, que al-
gunas de las Partes (no embargante la dicha dilacion, y
lo que por mi se manda) quisieren, que sus Privilegios
se escribiesen à la letra: mando, que se haga assi, quan-
do las dichas Partes lo pidieren: Y porque tambien fue-
len venir algunos Privilegios escritos en pliegos de perga-
mino à la larga, en los quales no se podrá poner la di-
cha cabeza, y pie de Confirmacion, como conviene; y
assimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados,
y algunas Provisiones en papel, en que podria haver su-
plimientos mios: proveais assimismo, que los que vinie-
ren de esta calidad se escriban à la letra. Y otrosi man-
do à mi Registrador de mi Corte, y à los Chancilleres
de mis Audiencias, y Chancillerias, que residen en las
Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y se-
llen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que libra-
redes, y despacharedes en la manera, que dicha es, sin
que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y
no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno:
todo lo qual quiero, y mando, que assi se guarde, y cum-
pla; y que à los tales Privilegios, registrados, y sella-
dos en la dicha forma, se les dè entera fé, y credito, segun,
y como se les diera, y debiera dàr si estuviessen todos
escritos de nuevo. Y esta mi Cedula hareis insertar en las
cabezas de las tales Confirmaciones, para que no se pue-
da adelante, ni en tiempo alguno, poner duda, ò sospe-
cha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirma-
cion, y Privilegios de diferentes letras, y tinta, que esto
mismo se hizo en tiempo del Rey mi Padre, y Señor Don
Phelipe, (que està en gloria) en virtud de una Cedula
suya: y los unos, ni los otros hagais cosa en contra-
rio por alguna manera. Fecha en San Lorenzo à seis
dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y
seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor,
Don Íñigo de Torres y Oliverio.

SE PAN QUANTOS ESTA CARTA
de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Yo D. Phe-
lipe, Quinto de este nombre, por la gracia de Dios, Rey
de

*Cabeza de la Confir-
macion de los Privi-
legios por el Señor Rey
D. Phelipe Quinto, á
28. de Julio de 1702.*

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tiról, Rosellón, y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. y la Reyna Gover-
nadora: Vimos dos Cédulas, firmadas de nuestras Rea-
les manos, dirigidas á nuestros Concertadores, y Escri-
vanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirma-
ciones: la una de ellas, sobre la orden, que se debe te-
ner, y guardar en las Confirmaciones de los Privilegios,
que de Nos se confirman; y la otra, para que à la Re-
dempcion de Cautivos, de la Religion de Trinitarios
Descalzos, se le diese, y despachasse Confirmacion nue-
stra de una Carta de Privilegio, que tienen, despachada,
y confirmada por el Rey Don Carlos Segundo, nuestro
Tio, y Señor, que santa gloria haya, insertando en dicha
nuestra Confirmacion un Albalá, ó Despacho de los Se-
ñores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isábel,
dado á favor de la Orden, y Redempcion de Trinita-
rios Calzados, sobre diferentes Franquezas, concedidas
á las personas, que demandan limosnas para la dicha Re-
dempcion: Asimismo vimos la dicha Carta de Privilegio,
y Confirmacion mencionada de dicho Señor Rey D. Car-
los Segundo, escrita en pergamino, y sellada con su Se-
llo de plomo, librada de sus Concertadores, y Escriva-
nos Mayores de sus Privilegios, y Confirmaciones, y de
otros Oficiales de su Casa, dada en esta Villa de Madrid á
diez de Septiembre de mil seiscientos y setenta y seis,
el tenor de las quales dichas nuestras Cédulas, y Albalá,
en esta insertas, y el de la dicha Carta de Privilegio, y
Confirmacion original, á ellas unidas, è incorporadas,
es todo del tenor siguiente.

*Cedula del Señor Rey
Don Phelipe Quinto,
para que se confirmen
los Privilegios, que tie-
ne la Religion, y Re-
dempcion de Trinita-
rios Descalzos.*

EL REY, Y LA REYNA GOVERNADORA. Mis
Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios,

y

y Confirmaciones : Yá sabeis, que en Carta de Privilegio, y Confirmacion del Señor Don Carlos Segundo, mi Tio, que santa gloria haya, de diez de Septiembre de mil seiscientos y setenta y seis, está inserta una Cedula del Señor Rey D. Phelipe Quarto, de quince de Septiembre de mil seiscientos quarenta y seis, por la qual parece, que à instancia del Procurador General de la Orden de Trinitarios Descalzos se havia declarado, que entonces, y adelante, la dicha Orden de Descalzos, en hacer Redencion de Cautivos, pedir, y recibir los Adjutorios, Mostrencos, y Abintestatos, y demás limosnas, y cosas à ella concernientes, gozasse de todos los Privilegios, mercedes, è inmunidades, que gozaba, podia, y debia gozar la dicha Orden de Trinitarios Calzados, y su Redempcion de Cautivos, sin diferencia, ni limitacion alguna : Y en virtud de la Cedula expressada se passò à despachar la Carta de Privilegio referida, insertando en ella una de la Señora Reyna Doña Juana, en que se hace relacion de otra del Señor Rey Don Enrique Tercero, y otras de diferentes Señores Reyes, concedidas à la Religion de Trinitarios Calzados ; en la qual se dà la forma, que se debe tener en la Redempcion de Cautivos, y en la percepcion de limosnas para ella, segun mas largo en los dichos Privilegios, Confirmaciones, y Cedula, à que me refiero, se contiene. Y aora, por parte de Fray Miguel de San Joseph, Redemptor, y Administrador General de Cautivos, del Orden de Trinitarios Descalzos, me ha sido suplicado, sea servido de mandàr se les confirme el Privilegio mencionado; y que al mismo tiempo se inserte en esta nueva Confirmacion un Albalá, que tambien tiene la Religion Calzada, de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél, dado en Burgos à dos de Oçtubre de mil quatrocientos y setenta y cinco, en que se contienen diferentes Franquezas, concedidas à las personas que demandan limosnas para la dicha Religion, y Redempcion de Cautivos, por no haverse tenido presente quando se despachò la antecedente referida : y para ello ha presentado una Provision original, despachada por la Chancillería de Valladolid à trece de Mayo de mil seis-

cien-

cientos y ochenta y quatro, en la qual está inserto este Albalá, y la referida Cedula; y por dicha Provisión se manda guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, à la Religion de Trinitarios Descalzos, los Honores, Franquezas, Libertades, y Exempciones, que en uno, y otro se contiene, ó como la mi merced fuesse. Y havien- dose visto lo que sobre ello haveis informado, en que decís, no executais la dicha Confirmacion, con insercion del Albalá, por no presentarse el original; y porque por la Cedula general de Confirmaciones se os previene, y manda, que viniendo algunas Provisiones en papel, se escrivan à la letra, precediendo suplimientos míos: He tenido por bien, y por la presente os mando, que no havien- do otra causa mas que la expressada, deis, y libreis à los dichos Religiosos Trinitarios Descalzos la Confir- macion, que solicitan, insertando en ella el Albalá refe- rido, segun, y como estuviere en uso, y observancia para con los Trinitarios Calzados, sin embargo del re- páro, que se os ha ofrecido para ello, y lo dispuesto por las Cedula, que os están dadas para el exercicio de vues- tros Oficios, y todo lo demás que haya, ó pueda haver en contrario; que para en quanto á esto toca, y por esta vez, dispense, y suplo el dicho defecto, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ò culpa, que por ello os pueda ser imputado. Fecha en Madrid á once de Julio de mil setecientos y dos. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Don Francisco Nicolàs de Castro.....

Confirmacion de los Privilegios por el Señor Rey D. Carlos Segundo, fecha en Madrid á 10. de Septiembre de 1676.

SE PAN QUANTOS ESTA CARTA de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos D. Carlos, Segundo de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, de Rosellón, y Barcelona,

Se

Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos una Cedula, firmada de mano del Rey mi Señor, y Padre (que santa gloria haya) fecha en Zaragoza á quince de Septiembre del año de mil y seiscientos y quarenta y seis, por la qual hizo merced á la Religion de la Santissima Trinidad de Descalzos de declarar, que debe gozar de los Privilegios, mercedes, é inmunidades, que goza, puede, y debe gozar la Religion de la Santissima Trinidad de los Calzados, sin diferencia, ni limitacion alguna, para el efecto piadoso, en que se exercita de redimir Cautivos, conforme á su Instituto: Y assimismo vimos otra nuestra Cedula, firmada de mano de la Reyna mi Señora, mi Madre, siendo mi Tutora, y Curadora, y Governadora de estos nuestros Reynos, sobre la orden, y disposicion, que hemos dado para escribir los Privilegios, que de Nos se confirman; y una nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, sellada con nuestro sello de plomo, pendiente con filos de seda de colores, librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa, dada en Madrid á diez y siete de Julio de mil y seiscientos y setenta y uno, por la qual hicimos merced al General, Ministros, y Religiosos de la Orden de la Santissima Trinidad de Calzados, de confirmarles los Privilegios, que tenian de los Señores Reyes, nuestros predecesores, á favor del Administrador General de la Redempcion de Cautivos, y para este efecto, que el tenor de las referidas Cedula, y de las Cartas de Privilegios, y Confirmaciones á la letra, es el que se sigue.

EL REY. Por quanto el Procurador General de la Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, por su Memorial, me hizo relacion, diciendo, que por authoridad de la Santidad de Clemente VIII. se havia confirmado la Reforma de los dichos Descalzos, que era la primitiva, y propia Orden de la Santissima Trinidad, que havian fundado San Felix, y San Juan de Mata, en tiempo de la Santidad de Innocencio III. en el año de mil ciento y noventa y ocho, y tenia, y

Cedula del Señor Rey Phelipe Quarto, dada en la Ciudad de Zaragoza á los 15. de Septiembre del año 1646.

gozaba los mismos Privilegios, que la Religion de los Calzados de la Santissima Trinidad, y assi estaba determinado, y declarado por los Sumos Pontifices, y tenian en su Regla obligacion de ir à redimir Cautivos à tierras de Infieles, y de separar la tercia parte de todas las limosnas, que les daban los Fieles para sustentarse, y con ella acudir á la dicha obra de Redempcion de Cautivos; y que el Instituto de la dicha Reforma, aunque era tan pio, havia tenido al principio en su execucion algunas dificultades, y no se havia podido desde luego acudir al exercitarse en la dicha Redempcion, hasta que haviendolo querido hacer, por estar ya en mejor disposicion, se havia acudido por parte de la dicha Orden al mi Consejo à pedir licencia para ello, proponiendo los adjutorios, y limosnas, que tenian: Y por Auto proveído en el dicho mi Consejo, por Gobierno, en veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y diez y nueve, se havia mandado dar à la dicha Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad los Despachos necesarios para hacer la dicha Redempcion: y haviendose contradicho por el Procurador de los Trinitarios Calzados, y alegado algunas causas, por otro Auto de catorce de Diciembre de seiscientos y veinte se les havia dado la misma licencia para la dicha Redempcion de Cautivos, que se havia confirmado, sin embargo de la contradicion de los dichos Trinitarios Calzados, por Auto de siete de Enero del año de mil seiscientos y veinte y uno, de que se havia despachado Executoria: y despues de esto, el Procurador de la Redempcion de Cautivos de los Mercenarios Calzados havia contradicho, que los dichos Trinitarios Descalzos fuesen á la dicha Redempcion, por decir, no tenian caudal, ni modo para ello; y porque los Autos de la Executoria eran limitados á una sola Redempcion, á que se havia satisfecho por los dichos Trinitarios Descalzos; y por Auto de diez y siete de Julio de seiscientos y veinte y quatro se havian mandado guardar los Autos, y Executoria, y que los dichos Trinitarios Descalzos pudiesen ir á redimir Cautivos, conforme à su Regla; y en quanto á los adjutorios, que no los pudiesen, ni fijassen cedulas, diciendo iban á la dicha

Re-

Redempcion; pero si alguna Comunidad, Universidad, ó persona particular les diese los dichos adjutorios para ayuda à la dicha Redempcion, los recibiesen: Y habiendose suplicado del dicho Auto, se havia confirmado en Revista por Auto de diez de Septiembre del dicho año, con que lo que estuviere dexado, ò mandado para la dicha Redempcion indefinitamente, fuese para los Trinitarios, y Mercenarios Calzados, sin que los Descalzos pudiesen entrar à la parte en esto; lo qual se havia proveído por haverse opuesto los dichos Mercenarios, y Trinitarios Calzados en Vista, y Revista: y habiendo estos replicado contra los dichos Autos, y traído Letras de su General para impedir à la dicha Orden de Descalzos el ir à hacer la dicha Redempcion; y habiendo acudido al mi Consejo à pedir remedio, por otro Auto de quince de Agosto de seiscientos y veinte y cinco se havia mandado guardar los proveídos, y que no se les volviessen à los dichos Trinitarios Calzados las Letras de su General: y despues la dicha Orden de Descalzos havia acudido al mi Consejo, pretendiendo, por los fundamentos referidos, y tener los mismos Privilegios, que los Calzados, se le permitiessen ir à hacer la dicha Redempcion, con la misma extension, que à los Trinitarios, y Mercenarios Calzados; y que pudiesen recibir, y pedir qualesquier adjutorios judicial, y extrajudicialmente, y sin limitacion de los dichos Autos. Y habiendose litigado Pleyto con el Fiscal del mi Consejo, y las Redempciones de Trinitarios, y Mercenarios Calzados, por Sentencia de Vista de nueve de Julio de mil y seiscientos y quarenta, en justicia se havia proveído, que los dichos Trinitarios Descalzos pudiesen ir à la dicha Redempcion, conforme su Regla, è Instituto, *publicandolo, y poniendo Cédulas, y Edictos al tiempo que huviesse de ir à la dicha Redempcion, en los lugares de estos mis Reynos, donde tuviesse Conventos tan solamente, y no en otros; y para este efecto pudiesen recibir qualesquier adjutorios, que personas particulares, Comunidades, Testamentarios, y Patronos les quiesse dár, de qualesquier partes de estos mis Reynos, y no los pudiesen pedir: y se havia declarado, que de*

lo que estuviessse aplicado en Testamentos , ó en otras qualesquier Disposiciones , general , è indefinitamente para la dicha Redempcion de Cautivos, sin declaracion, ni determinacion de persona , que huviesse de hacer la Redempcion , ò á quien quedasse encomendada , pudies- sen los dichos Religiosos Descalzos entrar á la division, y particion de lo que assi se dexasse, por iguales partes con los de la Santissima Trinidad , y de la Merced Calza- dos , y que esto se entendiesse en lo de adelante , y que estaba por cobrar , y no en lo cobrado por las dichas Re- ligiones ; y que lo que huviesse dexado por Testamen- tos , ò en otra qualquier disposicion temporal , ò perpe- tua para la dicha Redempcion , especificando , que se hu- viesse de hacer por los Religiosos , hasta el dia de la Sentencia , se huviesse de aplicar , y aplicasse tan sola- mente à los dichos Religiosos Calzados de la dicha Orden , y en lo de adelante se havia de dexar en la di- cha forma ; y con esta calidad pudiesse entrar , y en- trassen igualmente á la division , y particion los di- hos Religiosos Descalzos de la Santissima Trinidad , los quales havian de poder , y pudiesse ser admitidos , y llevar parte en lo que se huviesse dexado para esta obra pia , à disposicion , y distribucion , y adbitrio de Testa- mentarios , herederos , ò otras qualesquier personas : y que todo lo dispuesto en el Auto , respecto de todas las dichas Religiones , se entendiesse sin perjuicio de la pro- teccion , y derecho de mi Regalia , y de el mi Consejo ; y el dicho Auto se havia confirmado por otro de Revista de veinte y nueve de Agosto del dicho año , con otros aditamentos , de que se havia despachado Executoria en veinte y cinco de Septiembre del dicho año de mil seis- cientos y quarenta : y ultimamente , se havia ofrecido otro Pleyto entre las Redempciones de Cautivos de los di- chos Descalzos, y Calzados de la Santissima Trinidad, fo- bre la cobranza de un vaso de plata , que se havia per- dido , que era mostrenco , y sin dueño , por Sentencias de Vista , y Revista se havia declarado , que los Trini- tarios Descalzos no tenian derecho à pedir, ni cobrar aquel mostrenco , ni otros , judicial , ni extrajudicialmente ; y

que

que esta prohibicion se comprehendiesse en la que por la dicha Executoria se les hacia de poder pedir los dichos adjutorios: todo lo qual era lo que havia passado entre la dicha Religion de Trinitarios Descalzos, Mercenarios, y Trinitarios Calzados: y el Fiscal de mi Consejo, fundandose, no en derecho propio, que las dichas Religiones Calzadas tuviesse de hacer las dichas Redempciones, sino solamente en las Concesiones, y Privilegios gratuitos, dados por mi, y los Señores Reyes mis predecesores, para que exercitassen la dicha obra pia de Redempcion de Cautivos, con subordinacion á mi voluntad, y Regalia; y así, por mi, y mi Consejo les podian dar, moderar, y quitar como pareciesse, y por esta razon las dichas Executorias havian restringido, y moderado la potestad, y pleno exercicio de sus Privilegios; pero no por esto estaba cerrada la puerta à que por mi Regalia pudiesse mudar, y alterar lo referido, dando, y concediendo à los dichos Trinitarios Descalzos lo que pidiesse, y suplicassen, sin embargo de lo executoriado; además de que la misma Executoria daba lugar à que lo pudiesse hacer, y la dicha Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad era digna, y merecedora de que se le concediesse enteramente el uso de sus Privilegios, como lo tienen los Trinitarios Calzados, sin ninguna limitacion, no solo por tener el mismo Instituto de redimir Cautivos, y guardar la Regla primitiva, que era de mayor rigor, y aspereza, que la modificada de los Calzados, sino tambien por el gran fruto que havia hecho con las Redempciones passadas, hasta la ultima, que se hizo con inmensos trabajos, y peligros de muchos Cautivos de Argel, así hombres, como mugeres, y niños, de lo qual se havia seguido mucho bien, utilidad, y decoro á mi Corona Real; y en especial, que habiendo los Moros cautivado à los Soldados de Alarache, se les havia dado orden para rescatarlos, y havian ido à hacer el dicho Rescate los dichos Religiosos Descalzos de la Santissima Trinidad, y los havian rescatado; y dandome de esto por servido, me havia consultado el mi Consejo de Guerra el servicio que me havia hecho, para que á la di-

cha

cha Orden se le hiciesse alguna merced, y yò lo havia tenido por bien, y mandado se me consultasse en què se podia hacer; y en remuneracion de todo lo referido, me pidió, y suplicò le hiciesse merced de darle mi Real Cedula, para que los dichos Trinitarios Descalzos en la Redempcion de Cautivos, y en pedir, y recibir los Adjutorios, y Mostrencos, y las demás limosnas, y cosas á ella concernientes, y aplicadas por mi, y los Señores Reyes mis antecessores para la dicha Redempcion, gozassen entera, y plenamente, sin diminucion, ni limitacion alguna, de todos los Privilegios, mercedes, è inmunidades, que gozaban, pudiesen, y debiessen gozar la dicha Orden de Trinitarios Calzados, y su Redempcion de Cautivos, y usassen en esto de mi Regalia, y de la aplicacion, que Yo podia hacer de las dichas mercedes, y Privilegios, por via de nueva concesion, ó explicacion de los Autos, y Executorias referidas, pues ellos mismos daban lugar à poderse hacer, respecto de la limitacion, que en si contenian, ò en la mejor forma que me pareciesse, sin embargo de lo executado por el mi Consejo en los Pleytos referidos, que se havian seguido por parte de los dichos Mercenarios, y Trinitarios Calzados, y Descalzos, y el Fiscál del dicho mi Consejo, ò como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo, y lo contra ello dicho, y informado por parte de las Ordenes de Trinitarios Calzados, y de la Merced, pretendiendo se havia de denegar à la de los Descalzos Trinitarios lo que pedia, por decir estaba vencida por Autos, y Executorias del mi Consejo, ganadas en contradictorio juicio en Gobierno, y Justicia: y havien dose me consultado, fue acordado, que debia de mandar dár esta mi Cedula en la dicha razon, y lo he tenido por bien; por la qual declaro, quiero, y es mi voluntad, y mào, que aora, y de aqui adelante, en estos mis Reynos, la dicha Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad, en hacer la Redempcion de Cautivos conforme à su Instituto, y en pedir, y recibir los Adjutorios, y Mostrencos, y Abintestatos, y demás limosnas, y cosas á ella concernientes, y aplicadas por mi, y por los Señores Reyes mis predeces-



Se les concede á los Descalzos, que en lo perteneciente á la Redempcion de Cautivos, gocen, y usen de todos los Privilegios Reales, que se les ha concedido, y concedieren en adelante, á los Calzados; y assi pidan, y reciban limosnas, Legados, y Mostrencos, &c. como dichos Calzados, sin diferencia alguna en todos Reynos, &c.

forés, y por Cabildos, Comunidades Eclesiásticas, y Segla-
res Patronos, y otras personas particulares, por Testamen-
tos, ò por otra qualquier Disposicion, à la dicha Redemp-
cion de Cautivos, que goce de todos los Privilegios, mer-
cedes, é inmunidades, que goza, puede, y debe gozar la
dicha Orden de Trinitarios Calzados, y su Redempcion
de Cautivos, sin diferencia, ni limitacion alguna, salvo,
que los Mostrencos, y Abintestatos los han de poder pedir
y llevar, en los casos que les pertenecieren, en los luga-
res donde al presente hay Conventos, y adelante se funda-
ren de dicha su Orden, y no en los otros en que no los tu-
vieren: todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, sin
embargo de los Autos, y Executorias arriba referidos, y
de qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos;
y todo lo revoco, caso, y anulo, y doy por de ningun va-
lor, ni efecto, en quanto esso fuere contrario á lo dispues-
to por esta mi Cedula, quedando en su fuerza, y vigor pa-
ra lo demàs. Y encargo, y mando á los del mi Consejo,
Presidente, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y
Chancillerías, y á todos los Corregidores, Afsistente, Go-
vernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otras
qualesquier Justicias, y Jueces de todas las Ciudades, Vi-
llas, y Lugares de estos mis Reynos, cada uno en su jurif-
dicion, guarden, cumplan, y executen, y hagan guar-
dar, cumplir, y executar lo dispuesto por esta mi Cedula;
y contra ello no consientan ir, ni passar en manera al-
guna, porque mi determinada voluntad es, que tenga
cumplido efecto. Fecha en Zaragoza à quince dias del
mes de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y seis
años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Se-
ñor, Juan de Ojalora Guevara.

LA REYNA GOVERNADORA. Nuestros Concer-
tadores, y Escribanos Mayores de los Privilegios, y Con-
firmaciones: Sabed, que hemos sido informados, que si se
huviesfen de escribir de nuevo à la letra todos los Privile-
gios, que de Nos se confirman, por ser, como es, la escri-
tura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena
letra, y en pergamino, necessariamente havria mucha di-
lacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibi-
rian

*Fecha en Zaragoza à
15. de Septiembre de
1646.*

*Cedula, para que los
Privilegios que se con-
firmaren se escriba so-
lo el primer pliego.*

*Fecha en Madrid à 5.
de Abril de 1666.*

rian molestia, y vexacion; y haviendose tratado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello podia haver, fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula; por la qual mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante, en los Privilegios, que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio de lo que se confirmare, segun, y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de Confirmacion, venga al justo, y á plana renglón (en quanto ser pueda) con la otra escritura de los Privilegios viejos, que se confirmaren, quitando del Privilegio el Sello, que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante será declarado; y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ó pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda haver fraude. Y porque podria ser, que algunas de las Partes (no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda) quisiessen, que sus Privilegios se escribiesen à la letra: mandamos, que se haga asì, quando las dichas Partes lo pidieren: Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino á la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza, y pie de Confirmacion, como conviene; y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podria haver suplimientos nuestros: proveais asimismo, que los que fueren de esta calidad se escriban tambien à la letra. Y otrosì mandamos à nuestro Registrador de esta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que librades, y despacharedes en la manera, que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos, que asì se guarde, y cumpla; y que à los tales Privilegios, registrados, y sellados

dos en la dicha forma, se les dè entera fé, y credito, segun,
 y como se les diera, y debiera dàr si estuvieran todos
 escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta
 en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pue-
 da adelante, ni en tiempo alguno, poner duda, ò sospe-
 cha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirma-
 cion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto
 mismo se hizo en tiempo del Rey nuestro Señor (que està
 en gloria) en virtud de una su Cedula : y los unos, ni los
 otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fe-
 cha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos sesenta
 y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magest-
 tad, Bartholomé de Legassa.....

*Fecha en Madrid à 5.
 de Abril de 1666.*

*Confirmacion de los
 Privilegios por el Se-
 ñor Rey Don Carlos Se-
 gundo.*

SE PAN QUANTOS ESTA CARTA
 de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos D. Car-
 los, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de
 Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
 lencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
 ña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de
 los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
 Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
 y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de
 Abspurg, de Flandes, Tiról, Rosellòn, y Barcelona; Se-
 ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. y la Reyna Doña
 Mariana de Austria su Madre, como su Tutora, Curadora,
 y Governadora de dichos Reynos, y Señorios, vimos
 una Cedula, firmada de nuestra mano, sobre la orden
 que hemos dado, para que solamente se escriba el plie-
 go, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la
 cabeza, y pie de los Privilegios, que de Nos se confir-
 man, y no à la letra, y una Carta de Privilegio, y Con-
 firmacion del Rey Don Phelipe, mi Señor, y Padre, (que
 santa gloria haya) escrita en pergamino, y sellada con su
 fello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, li-
 brada de sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los
 sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales
 de su Casa, dada en la Villa de Madrid à veinte y dos

dias

*Cedula del Señor Rey
Don Carlos Segundo,
para que se confirmen
los Privilegios en pliegos
separados.*

*Fecha 5. de Abril de
1666.*

dias del mes de Marzo, del año de mil seiscientos y veinte y ocho, el tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y el de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion original, aqui incorporada es este que se sigue.....

LA REYNA GOVERNADORA. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed, que hemos sido informada, que si se huviessen de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente havria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibiràn molestia, y vexacion; y haviendose platicado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello podria haver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula: por la qual vos mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante, en los Privilegios, que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y pie de Confirmacion, venga á justo, y á plana renglon, en quanto ser pueda con la otra escritura de los Privilegios viejos que se confirmaren, quitando del Privilegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irà declarado; y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda haver fraude. Y porque podria ser que algunas de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiessen que sus Privilegios se escribiessen à la letra: mandamos, que se haga asì, quando las dichas Partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliego de pergamino à la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza, y pie de Confirmacion como conviene; y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y al-

gu-

gunas Provisiones en papel, en que podria haver supli-
 mientos nuestros, proveais asimismo, que los que fue-
 ren de esta calidad se escrivan tambien à la letra. Y otrosi,
 mandamos à nuestro Registrador de esta Corte, y à los
 Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerías,
 que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada,
 que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Con-
 firmaciones que libraredes, y despacharedes en la ma-
 nera que dicha es, sin que por razon de no estàr escritos
 de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan
 impedimento alguno: Todo lo qual queremos, y man-
 damos que asì se guarde, y cumpla; y que à los tales Pri-
 vilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les
 dè entera fé, y credito, segun, y como se les diera, y debiera
 dàr si estuvieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra
 Cedula ha de ir inserta en la Cabeza de las tales Confir-
 maciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo
 alguno poner duda, ó sospecha en los dichos Privilegios,
 por ser la dicha Confirmacion, y pliegos de diferente le-
 tra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey
 nuestro Señor (que està en gloria) en virtud de una su
 Cedula, y los unos, ni los otros no hagais cosa en contra-
 rio, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril
 de mil seiscientos y sesenta y seis años. YO LA REYNA.
 Por mandado de su Magestad, Bartholomé de Legassa....

SE PAN QUANTOS ESTA CARTA
 de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don
 Phelipe, Quarto de este nombre, por la gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
 ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
 de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de
 Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
 tales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oc-
 ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
 Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
 ról, Rosellòn, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
 lina, &c. Vimos dos nuestras Cedula, firmadas de

*Fecha en Madrid à 5
 de Abril de 1666.*

*Confirmacion del Se-
 ñor Rey Don Phelipe
 Quarto, fecha en Ma-
 drid à 22. de Marzo de
 1628.*

mi mano : la una sobre la orden , que hemos dado , para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino , que fueren menester para la cabeza , y pie de los Privilegios , que de Nos se confirman , y no á la letra ; y la otra , para que los nuestros Concertadores , y Escrivanos Mayores de Privilegios despachen la Confirmacion de uno , que la Orden de la Santissima Trinidad tiene de ciertas mercedes para Redempcion de Cautivos, insertando en ella una Provisión , que sobre lo mismo se dió á la de la Merced : Y asimismo vimos la dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion del Rey Don Phelipe , mi Señor , y Padre , (que santa gloria haya) escrita en pergamino , sellada con su Sello de plomo , pendiente en filos de seda de colores , librada de sus Concertadores , y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios , y Confirmaciones , y de otros Oficiales de su Casa , dada en la Villa de Madrid á veinte y seis dias del mes de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y noventa y nueve años , el tenor de las quales dichas nuestras Cédulas , y el de la dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion original , aqui incorporada , es el que se sigue.....

Cédula del Señor Rey Don Phelipe Tercero , sobre que las Confirmaciones de los Privilegios se pongan en pliegos separados.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios , y Confirmaciones : Sabed , que habiendo sido informado, que si se huviesse de escribir de nuevo á la letra todos los Privilegios que de Nos se confirman , por ser , como es la escritura comunmente mucha , y haverse de escribir de buena letra , y en pergamino , necessariamente havria mucha dilacion en el despacho de ellos , en que las partes recibirian molestia, y vejacion; y habiendose platicado en el nuestro Consejo de el remedio que en ello podia haver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cédula : por la qual os mandamos proveais , y deis orden que de aqui adelante, en los Privilegios , que huvieremos de confirmar , solamente se escriba de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza , y pie de la Confirmacion , con la qual se cosa , y junte el Privilegio viejo que se confirmare , segun y como antes estaba , sin lo escribir , ni trasladar de nuevo, haciendose de manera

que

que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de la Confirmacion, vengan al justo, y á plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra escritura de los Privilegios viejos, que se confirmaren, quitando del Privilegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado. Y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio viejo para que en ello no pueda haver fraude. Y porque podria ser que alguna de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiessen que sus Privilegios se escriviessen á la letra, mandamos, que se haga así, quando las dichas partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliego de pergamino á la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza, y pie de la Confirmacion como conviene; y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podria haver suplementos nuestros, proveais asimismo, que los que fueren de esta calidad se escriban tambien á la letra. Y otrosi mandamos à nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que libraredes, y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo á la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos, que así se guarde, y cumpla; y que á los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fé, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dàr, si estuvieran todos escritos de nuevo: y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda, ni sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta: que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Phelipe, mi Señor, y Padre, (que está en gloria) en virtud de una su Cedula: y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario por

al-

*Fecha en Madrid á 27.
de Abril de 1621.*

*Cedula sobre la dero-
gacion de los Mostren-
cos, que contiene la
Pragmatica de 11. de
Febrero de 1623.*

*Real Provision del
Consejo. Idem.*

alguna manera. Fecha en Madrid à veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Contreras.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de Privilegios, y Confirmaciones, por parte del Maestro Fray Martin Aguado de la Rosa, de la Orden de la Santissima Trinidad, y Administrador de la hacienda de la Redempcion de Cautivos, me ha sido hecha relacion, que su Orden tiene Privilegios de los Señores Reyes mis antecessores en su favor, y de la dicha Redempcion, los quales están confirmados por el Rey mi Señor, y Padre; (que santa gloria haya) y que por un capitulo de la Pragmatica, que se promulgó en once de Febrero del año de mil seiscientos y veinte y tres se aplicaron para casar huérfanas los bienes Mostrencos, los quales por los dichos Privilegios están aplicados por la dicha Redempcion: y por esto, y otras causas pias, y justas, por Provision de los del nuestro Consejo de veinte y tres de Marzo del año pasado de mil seiscientos y veinte y quatro, despachada en virtud de lo que resolvimos en la Consulta, que sobre ello se nos hizo, se derogó la dicha Pragmatica, en quanto à los Mostrencos, y se mandò quedasse como antes estaba, sacada à pedimento de Fray Estevan Gonzalez, Procurador General de la Redempcion de Cautivos de toda la Orden de nuestra Señora de la Merced, segun mas largo se contiene, y declara en la dicha Provision, que en el nuestro Consejo de la Cámara fue presentada, cuyo tenor es el siguiente.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien

quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de Escrivano Público en manera que haga fé, salud, y gracia: sabed, que havienosenos consultado los Memoriales, y Pedimentos hechos por parte de las Ordenes de la Merced, y de la Santissima Trinidad, en razon de que se suspendiessse, y derogasse la execucion de la Pragmatica, que se promulgó en once dias del mes de Febrero del año passado de mil y seiscientos y veinte y tres, y que no se hiciessse novedad en la cobranza de los Mostrencos para Redempcion de Cautivos, por estár aplicados à la dicha obra por los Señores Reyes passados, y resultar de ello algunos inconvenientes; y haviendo Nos sido servido de venir en que se hiciessse, visto por los del nuestro Consejo, dieron, y proveyeron un Auto, señalado con las rubricas, y señales de sus firmas, del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid á veinte y tres dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y veinte y quatro años, los Señores del Consejo, haviendo consultado à su Magestad los Memoriales, y Pedimentos hechos por parte de las Ordenes de la Merced, y de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, y el Consejo de la Santa Cruzada, en razon de que se suspendiessse, y derogasse la execucion de la Pragmatica, que se promulgó en once de Febrero de mil y seiscientos y veinte y tres, y que no se hiciessse novedad en la cobranza de los Mostrencos para Redempcion de Cautivos, por estár aplicados à la dicha obra por los Señores Reyes passados, y resultar de ello algunos inconvenientes: y haviendo sido servido su Magestad de venir en que asì se haga, mandaron, que la dicha Pragmatica, en quanto à lo susodicho, se derogue; y de aqui adelante no se guarde, cumpla, ni execute, sino que se guarde lo que antes de su promulgacion se solia, y acostumbraba hacer; y en favor de las dichas Partes se despachen las Provisiones, que para ello fueren necessarias, y asì lo mandaron; y para que tenga cumplido efecto lo en él contenido, de pedimento de Fray Estevan Gonzalez, Procurador General de la Redempcion de Cautivos de toda la Orden de nuestra Señora de la Merced, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvi-

mos-

*Sentencia del Consejo
sobre los Mostrencos.*

*Fecha 23. de Marzo de
1624.*

Fecha 30 de Marzo de
1624.

moslo por bien : por la qual os mandamos, que vaeis el dicho Auto , que de fuso và incorporado , y le guardéis, cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar en todo , y por todo , segun , y como en él se contiene ; y contra su tenor , y forma , ni de lo en él contenido, no vais, ni passéis, ni consintais ir , ni passar en manera alguna , so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara , so la qual mandamos à qualquier Escrivano vos la notifique , y de ello dè Testimonio , porque Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid á treinta dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y veinte y quatro años. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Don Pedro de Tapia. El Licenciado Don Diego de Corral y Arellano. El Licenciado Don Berenguel Daoiz. Doctor Don Garcia de Avellaneda. Yo Don Fernando de Vallejo , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Cámara, lo fice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada , Martin de Mendieta. Por Chanciller Mayor , Martin de Mendieta.

Suplicandonos el dicho Maestro Fray Martin Aguado , que teniendo consideracion á lo referido, fuessemos servido de mandar despacheis Confirmacion de los dichos Privilegios , infertando en ellos la dicha Provision , ò como la nuestra merced fuesse ; y haviendose visto en el nuestro Consejo de la Cámara lo que sobre esto informasteis, en que decis, que ante vosotros se ha presentado , por parte de la dicha Orden , un Privilegio, por donde algunos Señores Reyes la han hecho merced de que se le acuda, y no á otra alguna , con todos los quintos de los Mostrencos desemparentados , algarivos ; y las demás cosas tocantes á los Cautivos , y con todos los bienes pertenecientes à ellos: y que à la demanda , que para ello se hiciere , no lo impida , ni estorve la de la Cruzada , ni Ultramarina , ni otra alguna : y que lo que fuere mandado en los Testamentos para obras pias , no siendo señalado lugar , ò persona, que lo hayan los Cautivos : y si alguno muriere sin hacer Manda, ò Testamento, que sea el quinto de sus bienes para la Redempcion, y se den à ella los Mostrencos : y que

si alguno no mandare en su Testamento algo para los Cautivos, se saque para ellos de su hacienda, tanto, quanto montare la mayor manda, que en el hiciere: y que puedan demandar por el Reyno, y poner Arcas en las Iglesias, sin pedirles de ello el tercio, ni el quinto: que los Testamentarios, y Escrivanos muestren los Testamentos, para ver lo que se manda, y pertenece á los Cautivos: que reciban bien en los Lugares á los Religiosos, y les den buenas posadas, de valde, y los reciban debaxo del amparo Real: y que la Cruzada, y Ultramarina no lleven á la Redempcion nada de lo que huvieren cogido: que no les lleven Almojarifazgo, Alcavala, Portage, ni Barcage, Passage, ni Ronda, ni Castilleria, Assadura, Tercio, Quarto, ni otro derecho alguno: y que sus ganados puedan pastar en los Prados, y beber en los Rios, y entrar en los Montes, de la misma manera, que los del Rey; y los Pastores cortar leña, hacer puntos, y todo lo necessario, y aun para curtir sus calzados, con tal, que no corten arbol por el pie, y otras cosas: el qual dicho Privilegio esta confirmado de sus Magestades Don Phelipe Segundo, y Tercero, mis Señores Abuelo, y Padre; (que esten en gloria) y respecto de lo proveido por la dicha Pragmatica no quereis despachar Confirmacion de ellos, con declaracion de que gocen del Privilegio en lo que no estuviere derogado por ellas; y la dicha Religion repara en ello, diciendo, que la dicha Pragmatica se derogò en lo que le tocaba por Decreto nuestro: havemos tenido por bien; y por la presente os mandamos, que en la Confirmacion, que despacharedes de los dichos Privilegios inserteis la Provision de los del nuestro Consejo, que arriba lo vá, conforme á vuestro parecer, y relacion, y sin perjuicio de tercero, que para en quanto á esto toca dispensamos con qualquier cosa que haya, ò pueda haver en contrario, y os relevamos de qualquier cargo, ò culpa, que por esto os pueda ser imputado. Fecha en Madrid á veinte de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Sebastian de Contreras.

Fecha 20. de Diciembre de 1627.

SE

Confirmacion del Señor Rey Don Phelipe Tercero, en Madrid á 26. de Noviembre de 1599.

SEPAN QUANTOS ESTÁ CARTA de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos D. Phelipe, Tercero de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tírol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos una nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de los Privilegios, que de Nos se confirman, y no à la letra; y una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Phelipe, mi Señor, y Padre, (que santa gloria haya) escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa, dada en la Villa de Valladolid à veinte y dos dias del mes de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, el tenor de la qual dicha Cedula, y Carta de Privilegio es este, que se sigue.

Cedula para la Confirmacion antecedente.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, que si se huviesse de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente havria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirian molestia, y vexacion; y haviendose platicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello podia haver, fue acordado,

do, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula; por la qual vos mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante, en los Privilegios, que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de la Confirmacion, vengan à justo, y à plana renglón (en quanto ser pueda) con la otra escritura de los Privilegios viejos, que se confirmaren, quitando del Privilegio el Sello, que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ó pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda haver fraude. Y porque podria ser, que algunas de las Partes (no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda) quisiessen, que sus Privilegios se escribiesen à la letra: mandamos, que se haga asì, quando las dichas Partes lo pidieren: Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza, y pie de la Confirmacion, como conviene; y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podria haver suplimientos nuestros: proveais asimismo, que los que fueren de esta calidad se escriban tambien à la letra. Y otrosì mandamos à nuestro Registrador de esta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que librades, y despacharedes en la manera, que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos, que asì se guarde, y cumpla; y que à los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fé, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dar si estuvieran todos

*Fecha en San Martin
de la Vega á 22. de
Enero de 1599.*

*Confirmacion del Se-
ñor Rey Don Phelipe
Segundo.*

*Fecha 22. de Abril de
1598.*

*Privilegio de la Reyna
Doña Juana.*

escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Phelipe, mi Señor, y Padre (que está en gloria) en virtud de una su Cedula: y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en San Martin de la Vega á veinte, y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Luis de Salazar.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos D. Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rosellón, y de Cerdeña, Marqués de Oristán, y de Goceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Flandes, y de Tiról, &c. Ví una Carta de Privilegio, y Confirmacion de la Reyna Doña Juana, mi Señora Abuela, (que santa gloria haya) escrita en pergamino, y sellada con su Sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores, è librada de los sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios, é Confirmaciones, è de otros Oficiales de su Casa, fecha en esta guisa.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA de Privilegio, è Confirmacion vieren, como Yo Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria, è de las Indias, Islas,

las, é Tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, é de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, é de Brabante, &c. Condesa de Flandes, è de Tiròl, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Ví una Carta de Confirmacion del Rey Don Fernando, mi Señor, è Padre, è de la Reyna Doña Isabèl, de esclarecida memoria, mi Señora Madre, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su Sello de plomo pendiente, librada de los sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de Privilegios, è Confirmaciones, en que està incorporada una Carta de Privilegio del Señor Rey Don Henrique el Tercero, mi Visabuelo, escrita en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo colgado, confirmada por los otros Reyes mis predecesores, en que està incorporada una Carta-Patente del dicho Señor Rey D. Henrique, escrita en papel, y firmada de su nombre, sellada con su sello, dada en Illescas à veinte y nueve de Enero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil è trescientos è noventa è quatro, en que se contiene, que por quanto algunas personas Eclesiasticas, y Seculares cogian, y recaudaban lo que pertenecia á la Orden de la Santissima Trinidad, para la Redempcion de Cautivos, asì quintos, como mostrencos, è desemparentados, é algarivos, è otras mandas que segun los Privilegios de los Reyes passados, è de èl confirmados, les pertenecia: por ende que mandaba, que quando los Ministros de la dicha Orden, ò quien su poder huviesse, mostrassen las tales personas, que las compeliessen, que les dèn quenta con pago, embargando sus bienes, hasta que se la dèn, è à falta de bienes, si no diere Fiadores llanos, y abonados, les prendan los cuerpos, hasta que dèn la dicha quenta. Otrosì mando, que les sean dados, y entregados todos los quintos, è mostrencos, è desemparentados, è algarivos, è las otras cosas, que por los dichos Privilegios pertenecen à la dicha Orden. E otrosì, que todas las cosas, que les fuessen mandadas para sacar Cautivos se las fagan dár, y entregar, è no á otra Orden, è persona alguna, que su merced, y voluntad era, que la dicha Orden de la Trinidad lo haya, è cobre, è no otro alguno, segun se contiene en los dichos

Privilegio de Confirmacion de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl.

Privilegio del Señor Rey Don Henrique el Tercero.

Manda, que qualquiera persona Eclesiastica, ò Secular, que haya recogido alguna cosa de Mostrencos, Quintos, Emparentados, ò otras limosnas pertenecientes à la Redempcion, que se los quiten, y entreguen à la Orden de la Santissima Trinidad, y que se les obligue à esto prendiendolos, &c. y embarguen sus bienes, &c.

Que todo lo que se dexare, y mandare para Cautivos, se dè, y entregue à la dicha Orden, y no à otra; y que ella sola, y no otra lo cobre, y pida, &c.

Privilegio del Señor Rey Don Fernando el X. por el qual manda, que por quanto la dicha Orden, y Religión de la Santissima Trinidad tienen muchas Bulas de los Pontifices, y Privilegios de los Reyes para pedir para la Redempcion, y que se emplea en rescatar Cautivos, y encomendar á Dios á los Reyes: es su voluntad, que pidan, y reciban limosnas en todos sus Reynos sus Religiosos, para los Cautivos; y que no los pueda nadie impedir, ni la Cruzada, ni Ultramarina.

Que por hacerles mas bien, que todo lo que se dexare para Cautivos, no señalando á persona

en

Privilegios: lo qual mando á las Justicias, é otras personas de qualquier estado, que así lo hagan, y cumplan, sin alongamiento de malicia, cumpliendo, y guardando los dichos sus Privilegios, é buenos usos, é buenas costumbres, que sobre esta razon les fueron otorgados, segun les fueron guardados, é cumplidos en los tiempos passados. Otrofi, está incorporado en la dicha Confirmacion de los Señores Rey, y Reyna mis Padres, una Carta de Privilegio del Señor Rey Don Fernando el Deceno, sellado con su sello de plomo colgado, dado en Burgos á veinte y siete dias del mes de Octubre, Era de mil é trescientos é cinquenta é tres años, confirmada por los otros Reyes mis predecesores: por la qual hizo saber á los Concejos, Alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, Alguaciles, Merinos, Comendadores, y á todos los otros Aportellados de sus Reynos, que Fray Domingo, Provincial de la dicha Orden en estos Reynos, é en el Reyno de Portugal, se le querelló, que algunos, que andaban en las demandas ultramarinas, y en la demanda de la Cruzada, que embargaban su demanda, que es para Cautivos; y que ponian en las Iglesias Cartas, que ganaban en la Chancilleria, en que decian, que en la dicha Orden no havia demanda, ni Privilegios de los Santos Padres, ni Cartas de los Reyes passados, en lo qual decian su voluntad; y que el oficio de la dicha Orden es de sacar Cautivos, é mantener Hospitales, é cantar Sacrificios, é rogar á Dios por las animas de los Reyes, y de todos los Bienfechores de la dicha Orden, é que havian buenos Privilegios de los Santos Padres, é de los Reyes passados, y suyos; y porque sabia cierto, que la demanda, que ellos hacian se despendia en el servicio de Dios, y en el suyo, en sacar Cautivos Christianos de Tierra de Moros, é mantener Hospitales: tovo por bien, que ande su demanda por todos los dichos Reynos, é que no les fuesse embargada por las demandas ultramarinas, ni por la Cruzada, ni por otra alguna, que acaeciesse en los lugares do acaeciere: que los Frayles de la dicha Orden, ó sus mensajeros fueren: si algunas mandas hicieren á la dicha Orden para sacar Cautivos, que las hoviessen: é por les facer mas bien, y merced tuvo por bien, que todas

las

las cosas que fuesen mandadas, no seyendo nombrados los lugares, y personas donde se den, que las haya la dicha Orden para sacar Cautivos: y si algunos finaren sin lengua, è no ficiere Testamento, que haya la dicha Orden el quinto de lo que tuvieren, para sacar Cautivos. Otrofi, que haya toda cosa mostrenca, que non pareciere dueño. Otrofi, que los que ficiere Testamento, è si finaren sin mandar algo para Redempcion de Cautivos, que den tanto como montare la mayor manda de las otras mandas à la dicha Orden, para Redempcion de Cautivos. Item, que puedan demandar con bacines ellos, ò quien ellos lo encomendaren, è puedan poner Arcas en las Iglesias de las buenas gentes echen sus limosnas. Otrofi, que les sean mostrados los Testamentos de los difuntos, è si hallaren que algunas cosas fueren mandadas para sacar Cautivos en algunos lugares, è non fueren nombrados, se los fagan luego dar sin alongamiento alguno.

Otrofi les hagan dar los mostrencos, è el quinto de los que finaren sin lengua, è sin hacer Testamento. Item, reciban à los Frayles de la dicha Orden, è les den buenas posadas, è que hagan juntar los Pueblos de doce años arriba en lugar conveniente, para oír el fecho de la Trinidad, è aquellos, que non quisieren ir à oír la predicacion, è el lacerio, que los Cautivos passan, los prendan por diez maravedis à cada uno de la moneda nueva: è definiendo, que ninguno sea offado de les embargar sus demandas, ni de les facer tuerto, ni otro mal ninguno, ni de baldonarlos de palabra, ni contrariar à ellos, ni à sus homes, nin à sus cosas, por Cartas que muestren los que andan en las demandas ultramarinas, ni en la demanda de la Cruzada, ni otras demandas ningunas, nin les tomen, ni embarguen ninguna cosa de lo que les fuere mandado para sacar Cautivos, ni ninguna de las otras cosas, que dichas son; cá su voluntad fue, que se aproveche la dicha Orden de las dichas mercedes, que les hizo, è les ficiere los otros Reyes, donde venia, las quales èl confirmaba. Otrofi, estaba incorporada en la dicha Confirmacion de los dichos Señores Rey, y Reyna, mis Padres, una Carta de Privilegio del Señor Rey D. Henrique el Tercero, es-

en particular, ni lugar, à quien se le diese, que la cobrasse la dicha Religion, ni à ella se le entregasse.

Que si alguno muriese sin lengua, ò sin hacer Testamento, que se le de, y entregue à la dicha Orden el quinto de su hacienda, para rescatar Cautivos.

Que sea para la dicha Redempcion, y Orden todo mostrenco, y sin dueño.

Que si murieren sin dexar alguna manda para la Redempcion, que se le dé à la dicha Orden tanto como la mayor de las otras mandas del Testamento, que huviere hecho.

Que pueda pedir con bacinillas, y platos, y poner arcas, y caxas, y atabaques en las Iglesias, y otros lugares, para recoger para la Redempcion.

Que les sean mostrados los Testamentos, y si en ellos se hallaren mandas para Cautivos, y no se señala à quien se haya de dar, se le entregue luego al punto à la dicha Religion.

Que hagan juntar los Pueblos en un Lugar, para predicar los trabajos que passan los Cautivos; y à los que no quisieren ir à oír el Sermon, de doce años arriba, los prendan por diez maravedis; y que à los Religiosos no les hagan molestia, y les den buenas posadas.

Privilegio del Señor Rey Don Henrique el III. en que los hace libres

bres de tributos, Portazgos, Barcages, y otros tributos, y cargas.

Recibe à dicha Religion, y á sus Religiosos, y sus Procuradores debaxo de su proteccion, y amparo Real; y manda, que no se les haga agravio alguno, sino antes bien, que se les haga buen passage, y se les dé lo necessario, y que se les guarden, y observen todos sus Privilegios, &c.

Que en los caminos, y passos peligrosos, les den compañía, y los pongan en salvo: que se les dexen pedir limosnas para los Cautivos.

crita en pergamino de cuero, y sellada con su Sello de plomo colgado, dada en Sevilla à veinte y seis de Hebrero, Era de mil y quatrocientos y ocho años, confirmada por los Reyes mis antecessores: por la qual parece, que está en ella assentada una Carta-Patente del dicho Señor Don Henrique, en que se contiene, que el Provincial de la dicha Orden se querelló, que quando acaecia, que él, y los Frayles Procuradores, y mensajeros de la dicha Orden, y los que con ellos iban à las Ciudades, é Villas, è Lugares á demandar, y recaudar las ayudas, y limosnas para Redempcion de Cautivos, é para las obras de misericordia, è de piedad, que se cumplen en la dicha Orden, que algunas personas, que les embargan su demanda; e que les piden Almojarifazgo, é Alcavala, è Portazgo, è Barcage, Roda, é Castilleria, è Assadura, é Hervage, è Tercio, è Quarto, è otros derechos de lo que llevan, y tienen, y compran, y venden, è que les prendan por ello, é que les dicen, è facen algunos agravios, è sinrazones, y que les van, y passan contra las Cartas, y Privilegios, que la dicha Orden tiene de los Reyes, donde venia, è de el Rey Don Alonso su Padre, y suyos, è que en esto recibian agravio, y se embargaria el servicio de Dios, y suyo, si así passasse: è tuvo por bien, y mandó, que cada que el dicho Provincial, y sus Frayles, y Procuradores, è mensajeros, è sus homes, que con ellos se acaescieren por cada uno de los Lugares, los recibia bien, è no los consientan facer fuerza, nin otro mal, ni desaguizado alguno, é à ellos asseguraba, y rebiria à ellos, y á todo lo suyo en su guarda, y en su encomienda, y en su defendimiento Real, è mando, que les den, y fagan dar viandas, y todas las otras cosas, que hovieren menester, por sus dineros, è posadas sin dineros; è que les non tomen, ni consientan tomar por lo que llevaren, y traxeren, y compraren, ni vendieren Almojarifazgo, ni Alcavala, ni Portazgo, ni Barcage, ni Passage, ni Roda, ni Castilleria, ni Assadura, ni Tercio, ni Quarto, ni otro derecho alguno: y si dixeren, que se recelan de malos homes, que les den compañía, que los pongan en salvo à ellos, y á todo lo que llevaren, y traxeren de un Lugar á otro, en que

no

no los dexen en yermo ; ni en lugar mas poblado , aunque digan que no es su Termino ; è que les consientan demandar á las buenas gentes las limosnas por amor de Dios , y que vean las Cartas , è Privilegios , que la dicha Orden tiene de los Santos Padres , y de los Reyes , donde èl venia , è que se los guarden , segun que en ello se contenia , è que su merced era , que les valgan , y les sean guardados para siempre. Otrofi , una Carta de Privilegio , y Confirmacion del muy Ilustre Señor Rey Don Juan el Segundo , mi Abuelo , de una Carta de Privilegio en ella incorporada del Rey Don Fernando , su quinto Abuelo , escrita en pergamino de cuero , y sellada con su sello de plomo , pendiente en filos de seda , dada en Valladolid à cinco de Junio , Era de mil y treientos y quarenta y nueve años , en que se contiene , que viò Privilegios del Rey D. Fernando su Visabuelo y del Rey Don Alonso su Abuelo , y del Rey Don Sancho su Padre , è Cartas , que el dicho Señor Rey Don Fernando les havia dado , en que recibì en su guarda , y defendimiento à los Monasterios de la Orden de la Santissima Trinidad de todos estos Reynos , è á todos los Frayles , y Freylas ; è paniaguados , è Familiares , que ellos han en sus Monasterios , è en sus Granjas , è à sus Molinos , è Aceñas , è sus Huertas , è á sus Riberas , è à sus Pielagos , en que crian el pescado , è á sus Cañales , è á sus Prados , è à sus bienes , è á todos sus heredamientos , quantos habian , è mas aquellos que pudieffen haber de alli adelante , à todas sus cosas , por do quier que las hayan , y á todos sus homes , è Mayordomos , è Molineros , è Caleros , è Hortelanos , y Higueros , y Baquerizos , y Ovejeros , è à sus vassallos , y à todos sus ganados , por do quier que los hayan , è á los que traxeren las esquilas , que demandan las limosnas para los dichos Frayles , è para los pobres , que yacen en sus Hospitales , è porque rogassen á Dios por el anima del Rey Don Sancho su Padre , y de los otros Reyes , onde èl venia. E porque facan los Christianos de Tierra de Moros , è mando , que anden salvos , y seguros por todas las partes de sus Reynos , è que los sus ganados pazcan las yervas , y beban las aguas , asì como los propios del Rey , no haciendo daño en Mies-

Privilegios de los Señores Reyes D. Juan el II. D. Fernando, D. Alonso, Don Sancho, y Señor Rey D. Henrique, por los quales à la dicha Religion, y Religiosos, y Monasterios, y à sus Frayles, y Monjas, los recibe debaxo de guarda, y defensa Real, y tambien à todos sus Paniaguados, y Familiares, que viven en sus Monasterios, y Granjas, en sus Molinos, y Aceñas, y a sus Huertas, y Riberas, y Rios, y Pefquerias, Cañales, y Prados, y à todos sus bienes, y à todos sus Mayordomos, y Criados, &c. y à todos los que piden limosna para los Cautivos, y ganados, y Ganaderos, que todos anden seguros por sus Reynos.

Que sus ganados pazgan las yervas, y beban como los propios del Rey, no habiendo daño en Mieses, ni en Prados deheffados.

Que sus Pastores puedan cortar leña, y corte-

vezã para su calzado; y rama para su ganado, y para hacer puentes para passar los Rios ellos, y sus ganados: que puedan cortar leña, y traerla para sus Monasterios, no cortando arbol ninguno por el pie, sin que por esto les tomen prenda, ni los prendan.

Que si algunos hombres, ó mugeres se metiessen en los dichos sus Monasterios, ninguno se atreva à sacarlos, salvo si huviessen cometido alevosia, ò traycion.

Que todos sus Privilegios se les guarden, y cumplan en todo, y por todo.

Privilegio del Rey D. Henrique el IV. y del Rey D. Juan el II. por los

ses, ni Prados dehesados, è los Pastores, que puedan cortar leña, è sacar corteza para curtir su calzado, è rama para sus ganados; è para hacer puentes por do passen los Rios ellos, y sus ganados, è que de los Montes del Rey puedan cortar, y traer leña para los Monasterios, y para los pobres, que yacen en sus Hospitales, aquello que menester les hiciere, no cortando arbol ninguno por el pie; è defendió, que ninguno sea offado de les prender, ni tomar cosa alguna de lo suyo por esta razon, ni por prendas, que se hagan de un Lugar á otro, ni de un Concejo à otro, nin por razon de yantar, salvo por su deuda conocida, ò por su fiaduria, que ellos por si mesmos huviesen fecho, seyendo ante la deuda, è fiaduria juzgada, è librada por fuero, é por derecho allidos, è deba librar por razon de los Privilegios, que los de la dicha Orden han de los Santos Padres, è que no sean quebrantadas por ningunos homes, y mugeres: è si algunos homes, ò mugeres se metieren en los Monasterios de la dicha Orden, ninguno sea offado de los sacar, dende salvo por aleve, ò traycion, ò por deuda, seyendo juzgada por derecho; è que no lleguen à ninguno de los dichos Monasterios, á nueve passadas de cada uno de ellos, à pesar de los Frayles, ni les fagan fuerza, ni tuerto, ni deshonor, ni los baldonen de palabra, ni les entren en lo suyo, ni les tomen cosa alguna á su pesar á ellos, ni à sus homes, ni à paniaguados, è familiares, ni á ninguna de sus cosas, ni les passen en manera alguna contra las Cartas, é Privilegios que tenian del Rey Don Alonso su Abuelo, è del Rey Don Sancho su Padre, confirmadas por el dicho Señor Rey Don Fernando; é que las Cartas que los dichos Frayles mostraren de las mercedes que les hizo para sacar Christianos Cautivos de Tierra de Moros, que se las guarden, è cumplan en todo, y por todo, segun en ellas dice, è á su voluntad era, que se aprovechen de las mercedes, que el dicho Señor Rey les hizo, é de las mercedes, que les hicieron los otros Reyes donde venian, è que le sean guardados los Privilegios que tienen de los Santos Padres. Otrosi, ví una sobrecarta del Señor Rey Don Henrique el Quarto, mi Tio, de una Carta del muy Ilustre Señor Rey Don Juan el Se-

gun-

gundo, mi Abuelo, escrita en papel, é firmada de su nombre, y sellada con su Sello, dada en Burgos á treinta de Septiembre de mil y quatrocientos y cinquenta y dos años, en que se contiene, que por parte de la dicha Orden de la Santissima Trinidad fue fecha relacion, que havia mandado dar una su Carta, firmada de su nombre, y sellada con su Sello, por la qual havia embiado á mandar, que viesse una Bula, que el Santo Padre havia dado á los Frayles de Santa Maria de la Merced, que nuevamente havian impetrado, è que la guardassen, è cumplieren, è que recudiesen, è ficiessen recudir á la dicha Orden de Santa Maria de la Merced con todas las mandas de Testamentos, y bacines, è otras qualesquier cosas, que fuesen dadas, y mandadas para la Redempcion de Cautivos, è no à otra persona alguna, la qual dicha Bula, diz que havia sido impetrada á instancia del Rey de Aragón, su primo, sin intervenir su suplicacion, è los que la procuraron, la ganaron subrepticia, è obrepticamente, en gran agravio, è injuria de la dicha Orden de la Santa Trinidad de estos Reynos, no haciendo mencion de ella, ni de los Privilegios, que la Orden de la Santa Trinidad tenia de los Reyes sus progenitores, segun los quales la dicha Bula no se entendia, ni debió entender, ni estender, ni parar perjuicio alguno à la dicha Orden de la Santa Trinidad, ni à las cosas á ella pertenecientes. E mandò el dicho Señor Rey Don Juan no embargante la dicha Bula, ni lo en ella contenido, ni la Carta, que havia mandado dar à la dicha Orden de la Merced, que se ha recudido à la dicha Orden de la Santa Trinidad, é al Provincial, è Ministros, è Frayles, y otras qualesquier personas, que por ellos lo hovieren de haber con todas, y qualesquier mandas, è bacines, y Testamentos, ab intestatos, è otras qualesquier cosas, que fueren dadas, y mandadas, è pertenecen, y pertenecer deban à la dicha Orden de la Santa Trinidad, è le fueron, y son otorgadas por los Reyes sus progenitores, è por él, bien, y cumplidamente, segun, y en la manera, que se contiene en las dichas Cartas, y Sobrecartas, que la dicha Orden tenia, è se acostumbro hacer en los tiempos passados hasta alli, è que no se ha recudido à la dicha

los quales revocan, y dan por nula la Bula, que sacò la Religion de la Merced del Pontifice, para que à sola la de la Merced se le acudiesse, y diessen todas las mandas de los Testamentos, y las demás limosnas para Cautivos, y bacines, por haverse sacado la dicha Bula con relacion siniestra, y sin haver hecho relacion de la Orden, y Instituto de la Santissima Trinidad, y que assi á ella se le acuda con las mandas, que se le dexan, y con las demás, y que pida para la Redempcion, no embargante la dicha Bula: todo lo qual lo confirma el dicho D. Henrique.

Orden de la Merced con cosa alguna de lo que así pertenece, è pertenecer debe á la dicha Orden de la Santa Trinidad como dicho es, mas que solamente recudan, è hagan recudir á la dicha Orden de la Merced con todo lo que le pertenece, è no mas, ni allende tanto, ni en tal manera, que por virtud de la dicha Bula así impetrada, en favor de la dicha Orden de Santa Maria de la Merced, ni de la dicha su Carta, que sobre ello les mando dar, ni por otras qualesquier Cartas, que sobre ello hoviesse dado, ni diesse dende en adelante, lo qual todo suspendia, que no recudiesen á la dicha Orden de la Merced en cosa alguna de lo que pertenece, è pertenecer debe á la dicha Orden de la Santa Trinidad, mas que cada una de las dichas Ordenes haya, reciba, y cobre solamente lo que le pertenece, è ha de haber, segun que se acostumbraba hacer antes de la impetracion de la dicha Bula: bien así como si la dicha Bula no fuera dada, ni impetrada; porque por aquella, ni por las dichas sus Cartas, que sobre ello havia dado, ni diesse, no fue, ni era su intencion de hacer, ni se ha hecho agravio à la dicha Orden de la Santa Trinidad en su derecho, y justicia, nin à los que les pertenecia, è ha de haber, como dicho es. Otrosi, ví una Carta-Patente del muy Ilustre Señor Rey Don Juan el Segundo mi Abuelo, (que Dios dè Santo Paraíso) escrita en papel, è firmada de su nombre, y sellada con su Sello de cera colorada, è librada de los del su Consejo, dada en Valladolid à siete de Junio de mil è quatrocientos è quarenta años, por la qual mandó à los Alcaldes Alguaciles, è otras Justicias, è Oficiales qualesquier de la su Casa, y Corte, y Chancillería, è de todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y à cada uno en su jurisdiccion, que cada, y quando por parte del Provincial, è Ministros, è Frayles, y Conventos de los Monasterios de la Santa Trinidad fueren requeridos, les dén, y fagan dar, y pagar las mandas, que fueren fechas por qualesquier personas en qualquier manera para Redempcion de Cautivos, pertenecientes à la dicha Orden. E ansimismo, que si las tales mandas fueren de tan gran numero, en que las personas que las mandasen, constituyessen persona señalada para ir à sacar los dichos

Privilegio del Señor Rey Don Juan el II. por el qual manda à todas las Justicias, que hagan que se les paguen à la dicha Religion, y Religiosos todas las mandas, y legados que se les dexáren para Redempcion de Cautivos.

Y que en caso que las mandas se hiciesen señalando personas de fuera de la dicha Reli-

chos

chos Cautivos, è porque no se faga en la tal Redempcion dolo, ni engaño alguno, que no se entrometan à los sacar sin un Religioso dado para ello por la dicha Orden; pues segun Derecho, è su Orden, les pertenece: y les fagan sobre todo cumplimiento de justicia, por tal manera, que ellos la alcancen, no dando lugar à que ningunas, ni algunas personas, contra razon, y justicia, no teniendo titulo, ni razon para ello, cojan, ni recauden, ni reciban las dichas mandas, ni impidan injusta, è no debidamente al Provincial, è Ministros, è Frayles de la dicha Orden en el recibir de ellas, porque la dicha Orden haya, y goce de todo lo que le pertenece, y debe haber. Otrofi, vi una Carta-Patente del dicho Señor Rey Don Juan el Segundo mi Abuelo, escrita en papel, è firmada de su nombre, y sellada con su Sello de cera colorada, dada en Madrid à veinte y tres de Enero de mil y quatrocientos y cinquenta y tres años, por la qual embiò à mandar al Principe Don Henrique su hijo, è à todos los Prelados, è Grandes Cavalleros, è otras personas de qualquier estado, è condicion, è à todos los Concejos, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Cavalleros, Escuderos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los sus Reynos, y Señorios, que cada que el Provincial, è Ministros, è Priors, è Frayles de la dicha Orden, ò qualquier, ò qualesquier de ellos, con poder de la dicha Orden, anduvieren à demandar las demandas de la Redempcion de los Christianos Cautivos, ò los traxeren de tierra de Moros, è anduvieren con ellos por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y Arzobispados, y Obispados, è Iglesias de estos Reynos, ò por qualquier, ò qualesquier de ellos, demandando limosnas para la dicha Redempcion, les dexen, y consientan traer, è que traygan Pendones, y Trompetas para hacer la dicha demanda libre, y desembargadamente, segun, è por la forma, y manera que siempre se usó, è acostumbrió; y no les pongan, ni consientan poner en ello, ni en parte de ello embargo, ni contrario alguno en algun tiempo, ni por alguna manera; è que no consientan, ni den lugar, que contra la dicha costumbre antigua ande otra demanda para Redempcion de Cautivos por las dichas Ciudades, Vi-

ligion, para que estas fuessen à rescatar con las tales mandas, y limosnas, no las puedan ir à hacer, sino yendo un Religioso Redemptor de la dicha Religion de la Santissima Trinidad, por pertenecersele, segun su Instituto, à esta Religion el ir à rescatar; y que esto se cumpla, y se mande executar de justicia, &c.

Otro Privilegio del Rey Don Juan el II. en que manda, que siempre que los dichos Religiosos, ò con poder de ellos otra qualquiera persona anduviere à pedir limosna para Cautivos por todas las Ciudades, y Lugares de sus Reynos, ò anduvieren con los Cautivos rescatados por las Ciudades, Villas y Lugares, puedan traer, y traygan pendones, y trompetas, sin que los puedan impedir por titulo, por uso, y costumbre, &c.

*Confirma la Reyna
Doña Juana todos los
Privilegios, que quedan
referidos, y menciona-
dos atras.*

*Fecha en Burgos á 5.
de Junio de 1508.*

llas, y Lugares, ni por alguna de ellas, ni se demande, ni predique con Pendones, ni Trompetas, pues diz que nunca fue usado, é acostumbrado, como dicho es.

E AGORA, por quanto por parte de vos Fray Pedro de Oña, Prior del Monasterio, que la Orden de la Santa Trinidad tiene en la muy noble Ciudad de Burgos, por vos mesmo, y en nombre del Provincial de la dicha Orden, è Ministros, è Frayles de ella de estos mis Reynos, y Señorios, me fue suplicado, é pedido por merced, que vos confirmasse, y aprobasse la dicha Carta de Privilegio, que fuso vá incorporada, è la merced en ella contenida, y vos la mandasse guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y declara: é Yo la sobredicha Reyna Doña Juana, por hacer bien, y merced á vos el dicho Fray Pedro de Oña, Prior del dicho Monasterio de la Santa Trinidad de la dicha Ciudad de Burgos, è al Provincial, é Ministros, è Frayles de la dicha Orden de estos mis Reynos, tuvelo por bien, è por la pesente vos confirmo, y apruebo la dicha Carta de Privilegio fuso incorporada, y la merced en ella contenida, è mando, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y declara, si, y segun que mejor, y mas cumplidamente vos valiò, é fue guardada en tiempo de los dichos Rey Don Fernando, é Reyna Doña Isabel, mis Señores Padres, y en el mio fasta aqui: è desiendo firmemente, que ninguno, ni algunos no sean offados de ir, ni passar contra esta dicha Carta de Privilegio, è Confirmacion, que vos Yo assi fago, por vos la quebrantar, ò menguar en todo, ò en parte de ella en tiempo alguno que sea, nin por alguna manera, è á qualquier, ó qualesquier que lo ficieren, ó contra ello, ò contra cosa alguna, ó parte de ello fueren, ó passaren, havrán la mi ira, è demás pecharmehan en pena de diez mil maravedis para la mi Cámara: y á vos el dicho Fray Pedro de Oña, Prior fuso dicho, y el Provincial, é Ministros, y Frayles de los Monasterios de la dicha Orden de la Santa Trinidad de estos mis Reynos, ò á quien vuestra voz, ò de ellos tuviere todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende ficieredes, y se vos recrecieren doblados: è demás mando á todas

das las Justicias, y Oficiales de la mi Casa, y Corte, y
 Chancillerias, è de la dicha Ciudad de Burgos, è de todas
 las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos, y
 Señorios do esto acaesciere, asì à los que agora son, como
 à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno de ellos,
 que se lo non consientan, mas que vos defiendan, y am-
 paren con esta dicha Carta, en la manera que dicha es, è
 que prendan en bienes de aquel, ò aquellos que contra
 esto fueren ò passaren por la dicha pena, è la guarden,
 para hacer de ella aquello, que la mi merced fuere: è que
 enmienden, y fagan enmendar à vos el dicho Fray Pedro
 de Oña, Prior, y al Provincial, è Ministros, è Frayles, è
 Conventos de los dichos Monasterios de la dicha Orden de
 la Santa Trinidad todas las costas, daños, menoscabos
 que por ende se vos recrecieren, è demàs por qualesquier
 personas por quien fincare de lo asì facer, y cumplir:
 Mando al home, que les esta dicha mi Carta de Privilegio
 mostrare, ò el dicho su traslado autorizando en manera,
 que haga fé, que los emplace, que parezcan ante mi en la
 mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare,
 hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena:
 so la qual mando à qualquier Escrivano Público, que pa-
 ra esto fuere llamado, que dè ende al que se la mostrare
 Testimonio signado, por que yo sepa en como se cumple
 mi mandado; è de esto vos mandè dâr, y dî esta mi Carta
 de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino de
 cuero, y sellada con el Sello de plomo del Rey mi Señor,
 (que haya santa gloria) y mio, con que mando sellar, mien-
 tras se imprime mi Sello, el qual vá pendiente en filos de
 seda à colores, y librada de los mis Concertadores, y Es-
 cribanos Mayores de los mis Privilegios, y Confirmacio-
 nes, dada en la muy noble Ciudad de Burgos à cinco dias
 del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salva-
 dor Jesu-Christo de mil y quinientos y ocho años. Nos los
 Licenciados Francisco de Vargas, y Luis Zapata, del Con-
 sejo de la Reyna nuestra Señora, Regentes el Oficio de la
 Escribanía Mayor de los sus Privilegios, y Confirmaciones,
 la ficimos escribir por su mandado. El Licenciado Zapata.
 El Licenciado Vargas. Juan Velazquez. Licentiatus Zapa-
 ta.

*Confirma el Señor Rey
D. Phelipe II. todos los
Privilegios anteceden-
tes que quedan referi-
dos, y mencionados.*

*Fecha en la Villa de
Valladolid à 22. de
Abril de 1558.*

ta. Arias Maldonado. El Licenciado Vargas. Registrada.
Licentiatus Ximenez. Por Chanciller Vacalarius de Leon.

E AGORA, por quanto por parte de vos el Provin-
cial, y Ministros, Frayles, y Conventos de la Orden de
la Santissima Trinidad de estos mis Reynos, me fue supli-
cado, y pedido por merced, que vos confirmasse, y apro-
basse la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion fuso
incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la
mandasse guardar, y cumplir en todo, y por todo, como
en ella se contiene: è Yo el sobredicho Rey Don Phelipe,
por hacer bien, y merced à vos el Provincial, Ministros,
Frayles, y Conventos de la dicha Orden de la Santissima
Trinidad de estos mis Reynos, tuvelo por bien; y por la
presente vos confirmo, y apruebo la dicha Carta de Privi-
legio, y Confirmacion fuso incorporada, y la merced en
ella contenida, y mando, que vos vala, y sea guardada en
todo, y por todo, como en ella se contiene, si, è segun
que mejor, è mas cumplidamente vos valió, y fuè guar-
dada en tiempo del Emperador, y Reyna Doña Juana, mis
Señores, y en el mio fasta aqui: è mando, y desiendo fir-
memente, que ninguno, ni algunos no sean offados de vos
ir, ni passar contra esta dicha mi Carta de Privilegio, y
Confirmacion, que Yo vos assi fago, ni contra cosa algu-
na, ni parte de ello por vos la quebrantar, ni menguar en
todo, ni en parte de ella en tiempo alguno, ni por alguna
manera; è qualquier, ó qualesquier que lo ficieren, ò con-
tra ello, ò contra cosa alguna, ò parte de ello fueren, ò
pafsáren, havrán la mi ira, y demás pecharmehan la pena
contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion
fuso incorporada: y á vos el dicho Provincial, Ministros,
Frayles, y Conventos de la dicha Orden de la Santissima
Trinidad de estos mis Reynos, todas las costas, y daños, y
menoscabos que por ende recibieredes, y se vos recrescie-
ren doblados. E demás mando á todas las Justicias, è Ofi-
ciales de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, como de
todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos,
y Señoríos, y à cada uno, y qualquier de ellos do esto
acaesciere, ansi á los que agora son, como à los que serán
de aqui adelante, que gelo non consientan, mas que vos

de

defiendan, y amparen en esta dicha merced, è Confirmacion, que Yo vos fago, en la manera que dicha es, è que prendan en bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ò pasáren por la dicha pena; y la guarden, para facer de ella lo que la mi merced fuere; è que enmienden, y fagan enmendar à vos el dicho Provincial, Ministros, Frayles, y Conventos de la dicha Orden de la Santissima Trinidad, ò á quien vuestra voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos que por ende recibierdes, y se vos recrecieren doblados, como dicho es, è demás por qualquier, ò qualesquier por quien fincáre de lo ansi facer, y cumplir: Mando al home, que les esta mi Carta de Privilegio, è Confirmacion, ó el traslado de ella, signado de Escrivano Público, mostráre, que los emplace, que parezcan ante mi en la mí Casa, y Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazáre hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, cada uno á decir por qual razon non cumplen mi mandado: è mando à qualquier Escrivano Público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostráre Testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en cómo se cumple mi mandado: è de esto vos mandè dar, è di esta mi Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino de cuero, y sellada con el Sello de la dicha Reyna Doña Juana, mi Señora, con que mando sellar en tanto que se hace el mio, el qual vâ pendiente en filos de seda à colores, y librada de los mis Concertadores, y Escrivanos Mayores de los mis Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de mi Casa. Dada en la Villa de Valladolid á veinte y dos dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. El Licenciado Montalvo, del Consejo de sus Magestades Reales. E Sancho Busto de Villegas, Regente el Oficio de la Escrivania Mayor de los Privilegios, è Confirmaciones de su Magestad, lo fice escribir. Por su mandado. El Licenciado Montalvo. Sancho Busto de Villegas. Registrados. Martin de Bergara. El Licenciado Santa Cruz. Chanciller Juan de Figueroa. Bernardino de Gaona. Juan de Galarza. Hernando del Campo

*Confirma el Señor Rey
Don Phelipe III. todos
los Privilegios, que que-
dan referidos, y men-
cionados.*

*Fecha en Madrid à
26 de Noviembre de
1599.*

E AGORA, por quanto por parte de vos Fray Pedro de Medrano, Procurador General de la Orden de la Santissima Trinidad de estos Reynos, en nombre de ella nos fue suplicado, y pedido por merced, que confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion sufo incorporada, y la merced en ella contenida, y la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuesse: è Nos el sobredicho Rey Don Phelipe, Tercero de este nombre, por hacer bien, y merced al General, y Frayles de la dicha Orden de la Santissima Trinidad de estos Reynos, tuvimoslo por bien, y por la presente les confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion sufo incorporada, y la merced en ella contenida; y mandamos, que les vala, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, si, è segun que les valió è fue guardada en tiempo del Emperador Don Carlos, y del Rey Don Phelipe, mis Señores Abuelos, y Padre, (que santa gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui: è defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean oñados de os ir, ni passar contra esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion que les ansí hacemos, ni contra lo en ella contenido, en ningun tiempo que sea, ni por alguna manera, que qualquier, ò qualesquiera que lo huvieren, ó contra ello fueren, ò passáren, havrán la nuestra ira, y demàs pecharnoshan la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion; y al dicho General, y Frayles de la dicha Orden de la Santissima Trinidad de estos Reynos, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieren, y se les recrecieren doblados: è demàs mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos do esto acaesciere, así á los que agora son, como á los que seràn de aqui adelante, que se lo non consientan, mas que los defiendan, y amparen en esta dicha merced en la manera que dicho es: è que prendan en bienes de aquel, ó aquellos que contra ello fueren, ò passáren por la dicha pena, y la guarden, para hacer de ella lo que la nuestra

mer-

merced fuere, è que enmienden, y hagan enmendar al dicho General, y Frayles de la dicha Orden de la Santissima Trinidad de estos Reynos, ò á quien su voz tuviere, todas las costas, y daños, y menos cabos que por ende recibieren doblados, como dicho es, è demás por qualquier, ò qualquier por quien fincare de lo así hacer, y cumplir: Mandamos al hombre, que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion mostrare, ò el traslado de ella, autorizado en manera que haga fé, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, cada uno á decir por qual razon no cumple nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos á qualquier Escrivano Público, que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado: y de esto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en Madrid á veinte y seis dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y noventa y nueve años, y en el segundo de nuestro Reynado. E yo Don Luis de Velasco y Faxardo, Escrivano Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, lo fice escribir. Por su mandado. Don Luis de Velasco y Faxardo. Yo Pedro de Contreras, Regente la Escrivania Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la fice escribir. Por su mandado. Pedro de Contreras. Chancillèr. Melchor Gonzalez Carrera. Registrada. Jorge Olalde Vergara. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Don Juan de Acuña. Don Diego Agreda. Pedro de Bañuelos. Concertado.

E AGORA, por parte de vos Fray Martin Agudo de la Rosa, de la Orden de la Santissima Trinidad, en nombre de ella, y como Administrador de la hacienda de la

Confirma el Señor Rey Don Phelipe IV. todos los Privilegios, que quedan referidos, y mencionados.

Fecha en Madrid á 22 de Marzo de 1628.

Redempcion de Cautivos, nos fué suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuesse: y Nos el sobredicho Rey Don Phelipe, Quarto de este nombre, por hacer bien, y merced à vos el dicho Maestro Fray Martin Agudo, en el dicho nombre de la Orden de la Santissima Trinidad, y al General, Frayles, y Ministros de ella de estos nuestros Reynos, tuvimoslo por bien; y por la presente, sin perjuicio de tercero, os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida; y mandamos que os valga, y sea guardada, si, é segun que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guardada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Phelipe el Segundo, y Don Phelipe el Tercero, mis Señores Abuelo, y Padre, (que santa gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui: y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion de suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, que assi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, por os la quebrantar, ó menguar en todo, ó en parte, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ó ser pueda, que qualquier, ó qualesquier que lo hicieren, ò contra ello, ò contra alguna cosa, ò parte de ella fueren, ó passáren, havrán la nuestra ira, y demás pecharnoshan la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion de suso incorporada: y à vos el General, Frayles, y Ministros de la dicha Orden de la Santissima Trinidad, que al presente sois, y adelante fueredes, y à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios do esto acaesciere, assi los que aora son,

como á los que seràn de aqui adelante, y á cada uno de ellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen, y hagan amparar, y defender en esta merced, y Confirmacion, que asì os hacemos, en la manera, que dicha es, y que executen en bienes de aquel, ó aquellos, que contra ella fueren, ò passaren por la dicha pena; y la guarden, para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere; y que paguen, y hagan pagar el dicho General, Frayles, y Ministros de la Orden de la Santissima Trinidad, que al presente sois, y adelante fueredes, è à quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas costas, daños, y menoscabos que por ende recibieredes, y se os recrecieren doblados, como dicho es, è demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo asì hacer, y cumplir: Mandamos al hombre, que les esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, ó el traslado de ella, autorizado en manera que haga fé, mostrare, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, á cada uno à decir por qual razon no cumple nuestro mandado: so la qual mandamos à qualquier Escrivano Público, que para esto fuere llamado, que dè ende al que se la mostrare Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos cómo se cumple mi mandado: y de esto os mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil seiscientos y veinte y ocho, y en el septimo año de nuestro Reynado. Yo Mathias Fernandez Zorrilla, Criado del Rey nuestro Señor, y Oficial Mayor de la Secretaría de la Cámara de lo de Justicia, Regente la Escrivanía Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad la fice escribir por su mandado. Mathias Fer-

nan-

andez Zorrilla. Yo el dicho Mathias Fernandez Zorrilla,
Regente la dicha Escrivania Mayor de los Privilegios, y
Confirmaciones de su Magestad, la fice escribir, por su
mandado, en el interin que se nombra persona, que sir-
va el otro Oficio, que tiene el Marqués de Moya. Mathias
Fernandez Zorrilla. Chanciller. Don Diego de Villagomez.
El Licenciado Melchor de Molina. Don Sebastian de Con-
treras y Mitarte. Don Francisco de Trejo Monroy. Don
Juan de Herrera. Concertado, y no debe derechos. Zorri-
lla.

*Confirma el Señor Rey
D. Carlos II. todos los
Privilegios Reales, que
quedad referidos, y
mencionados.*

*En Madrid à 17. de
Julio de 1671.*

E AGORA, por parte de vos Fray Juan Luis Palomino, Administrador General de la Redempcion de Cau-
tivos de la Orden de la Santissima Trinidad, en nombre
de ella nos fue suplicado, y pedido por merced, que os
confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privi-
legio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en
ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cum-
plir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò co-
mo la nuestra merced fuesse: y Nos el sobredicho Rey Don
Carlos, por hacer bien, y merced á vos el dicho Fr. Juan
Luis Palomino, en el dicho nombre de la Orden de la San-
tissima Trinidad, y al General, Frayles, y Ministros de ella
de estos nuestros Reynos, tuvimoslo por bien; y por la
presente, sin perjuicio de tercero, os confirmamos, y apro-
bamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso
incorporada, y la merced en ella contenida; y mandamos,
que os valga, y sea guardada en todo, y por todo, segun
que mejor, y mas cumplidamente os valiò, y fue guar-
dada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Phelipe Ter-
cero, y Quarto, mis Señores Abuelo, y Padre (que san-
ta gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui: y defendemos
firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de
os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y
Confirmacion de suso incorporada, ni contra esta nuestra
Carta de Privilegio, y Confirmacion, que asì os hacemos,
ni contra lo en ella contenido, ni contra cosa alguna, ni
parte de ella, por os la quebrantar, ò menguar en todo,
ò en parte, en ningun tiempo, ni por alguna manera, cau-
sa, ni razon que sea, ó ser pueda, que qualquiera, ò qua-
lcf.

no, y sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid á diez y siete dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil seiscientos setenta y uno, y en el sexto de nuestro Reynado. Yo Geronymo Rodriguez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Regente la Escrivanía Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, y Notario Mayor de estos Reynos, la hice escribir por su mandado. Geronymo Rodriguez. Yo Matheo Llorente, Regente la Escrivanía Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, y Notario Mayor de estos Reynos, la hice escribir por su mandado. Mathéo Llorente. Chanciller, Juan Polanco. Juan Baustista Saenz Navarrete. Licenciado Don Fernando Queypo de Lllano y Valdés. Geronymo Rodriguez. Concertado, no debe derechos.

Confirma el Señor Rey D. Carlos II. todos los Privilegios, y Cédulas Reales, que quedan referidos, y mencionados, à favor, y en cabeza de la Religion Descalza de la Santísima Trinidad, Redempcion de Cautivos.

Fecha en Madrid á 10. de Septiembre 1676.

E AGORA, por quanto por parte de vos Fray Martin de San Juan Bautista, Procurador General de los Descalzos de la Santísima Trinidad, en nombre de vuestra Religion, y de la Redempcion de Cautivos, que teneis por Instituto, nos fue suplicado, y pedido por merced, que confirmassemos, y aprobassemos à vuestro favor las Cartas de Privilegios, y Confirmaciones suso incorporadas, y las mercedes en ellas contenidas, y os las mandassemos guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene, en conformidad de lo dispuesto en la Cédula de suso incorporada, segun, y de la manera que mejor, y mas cumplidamente se han guardado, y debido guardar á la Religion de la Santísima Trinidad de los Calzados, y su Redempcion de Cautivos, ò como la nuestra merced fuesse: è Nos el sobredicho Rey Don Carlos, por hacer bien, y merced á vos el dicho Fray Martin de San Juan Bautista, en nombre de la dicha Orden de la Santísima Trinidad de Descalzos, y al General, Ministros, y Religiosos de ella de estos nuestros Reynos, y Señoríos, tuvimoslo por bien; y por la presente, para el efecto de redimir Cautivos, conforme á vuestro Instituto, os aproba-

mos

25

mos la Cedula dada por el Rey mi Señor, y Padre (que
santa gloria haya) en quince de Septiembre del año de mil
y seiscientos y quarenta y seis, incorporada en la cabeza de
este Despacho; y en su virtud concedemos à vuestro favor
confirmacion de todas las Cartas de Privilegios, y Confir-
maciones suso incorporadas, para que las mercedes en ellas
contenidas, os valgan, y sean guardadas en todo, y por
todo, segun que mejor, y mas cumplidamente les debie-
ron valer, valen, valieron, y fueron guardadas à la Reli-
gion, y Redemptores de la Orden de la Santissima Trini-
dad Calzada, en tiempo de los Catholicos Reyes Don Phe-
lige Tercero, y Don Phelipe Quarto, mis Señores, Abue-
lo, y Padre, (que santa gloria hayan) y en el nuestro hasta
aqui; y defendemos firmemente, que ningnno, ni algu-
nos no sean offados de os ir, ni passar contra las dichas
Cartas de Privilegios, y Confirmaciones suso incorporadas,
ni contra esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion,
que Nos asì os hacemos, ni contra lo en ellas contenido,
ni contra cosa alguna, ni parte de ellas, por lo quebran-
tar, ò menguar en todo, ó en parte en ningun tiempo, ni
por alguna manera, causa, ni razon que sea, ó ser pueda;
que qualquier, ò qual-squier que lo hicieren, ò contra
ellas, ò contra alguna cosa, ó parte de ellas fueren, ò pas-
sáren, havrán la nuestra ira, y demàs pecharnoshan la pe-
na contenida en las dichas Cartas de Privilegios, y Confir-
maciones suso incorporadas: y á vos el Procurador General
que al presente sois, y à los que adelante fueren de la di-
cha Religion de Descalzos de la Santissima Trinidad, y
Redempcion de Cautivos, y à quien vuestra voz tuviere,
todas las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
hicieredes, y se os recrecieren doblados: y mandamos á
todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Cor-
te, y Chancillerías, y de todas las Ciudades, Villas, y Lu-
gares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaes-
ciere, asì à los que aora son, como à los que serán de
aqui adelante, y à cada uno de ellos en su jurisdiccion, que
sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas
que os defiendan, y amparen, y hagan amparar, y defen-
der en esta merced, y Confirmacion, que asì os hacemos,

en

En la manera que dicha es ; y que executen en bienes de aquel , ò aquellos que contra ella fueren , ò passaren por la dicha pena , y la guarden , para hacer de ella lo que la nuxtera merced fuere ; y que paguen , y hagan pagar á vos el dicho Procurador General , que al presente fois , y adelante fuere , y à quien la dicha vuestra voz tuviere , todas las dichas costas , daños , y menoscabos que por ende recibieredes , y se os recrecieren doblados , como dicho es , è demàs por qualquier , ò qualesquier por quien fincàre de lo asì hacer , y cumplir : Mandamos al hombre à quien le esta nuestra Carta de Privilegio , y Confirmacion , ò el traslado de ella , autorizado en manera que haga fé , mostràre que los emplace , que parezcan ante Nos en la nuestra Corte , do quier que Nos seamos , del dia que los emplazàre , hasta quince dias primeros siguientes , so la dicha pena , cada uno á decir por qual razon no cumple nuestro mandado : so la qual mandamos à qualquier Escrivano Público , que para esto fuere llamado , que dé ende al que se la mostràre Testimonio signado con su signo , porque Nos sepamos còmo se cumple nuestro mandado : y de esto vos mandamos dàr , y dimos esta nuestra Carta de Privilegio , y Confirmacion , escrita en pergamino , y sellada con nuestro Sello de plomo , pendiente en filos de seda de colores , librada de los nuestros Concertadores , y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios , y Confirmaciones , y de otros Oficiales de nuestra Casa , la qual se ha de sentar en los Libros de lo salvado , que tienen el Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda , y sobreescrita , os la vuelvan original. Dada en Madrid à diez dias del mes de Septiembre , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y seiscientos y setenta y seis , el onzeno de nuestro Reynado. Notario Mayor. Nos Mathéo Llorente , Don Christoval de Torres , y Don Pedro de Zarate Medrano , Regentes las Escrivanías Mayores de los Privilegios , y Confirmaciones del Rey nuestro Señor , la hicimos escribir por su mandado. Don Christoval de Torres y Medrano. Mathéo Llorente. Licenciado Don Fernando Queypo de Llano y Valdès. Don Pedro Antonio de Contreras y Castillo. Assentòse la Carta de Privilegio , y

Quedò assentado este Privilegio , y Confirmacion en los Libros Reales de Confirmaciones , qu tienen el Presidente , y los de su Consejo , y Contaduría Mayor de Hacienda.

Con-

Confirmacion del Rey Don Carlos Segundo nuestro Señor (que Dios guarde) escrita en las quarentas y nueve hojas antes de esta, en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Presidente, y los del su Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda. Madrid à catorce de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años. Don Pedro Gil de Alfaro. Andres de Villarán. Juan Lucas Doria. Don Sebastian de Oleaga. Chanciller, Don Diego Blasco Gallego Fuertes.

E AORA, por quanto por parte de vos Fray Miguel de San Joseph, Redemptor, y Administrador General de la Redempcion de Cautivos de la Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad, en nombre de vuestra Religion, y de la dicha Redempcion de Cautivos, que teneis por Instituto, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos las dichas Cartas de Privilegios, y Confirmaciones suso incorporadas, y las mercedes, y franquezas en ellas contenidas, y os la mandassemos guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuese: y Nos los sobre dichos Rey Don Phelipe Quinto, y la Reyna Governadora, por hacer bien, y merced à vos el dicho Fray Miguel de San Joseph, en nombre de la dicha Orden de la Santissima Trinidad Descalza, y al General, Ministros, y Religiosos de ella de estos Reynos, y Señorios, tuvimoslo por bien: y por la presente, para el efecto de redimir Cautivos, conforme à vuestro Instituto, os confirmamos, y aprobamos las dichas Cartas de Privilegios suso incorporadas, y las mercedes, y gracias en ellas contenidas; y mandamos, que os valgan, y sean guardadas en todo, y por todo como en ellas se contiene, asì, y segun que mejor, y mas cumplidamente debieron valer, valieron, y fueron guardadas à la Religion, y Redemptores de la Orden de la Santissima Trinidad Calzada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Phelipe Quarto, y Don Carlos Segundo mi Señor, y mi Tio (que santa gloria hayan) y en el nuestro hasta aora, y segun, y de la manera que à la dicha Religion de Descalzos os han sido guardadas desde el tiempo, que se os concedieron, por la Cedula de

Confirmacion de todos los Privilegios por el Señor Rey Don Phelipe Quinto.

Fecha en Madrid à 28. de Julio de 1702.

83
dicho Señor Rey Don Phelipe Quarto , arriba inserta. Y
en quanto al Alvalà de los Señores Reyes Catholicos, y sus
franquezas, que aora nuevamente vá inserto en esta nue-
tra Carta de Privilegio , y Confirmacion , ò sea cumplido,
y guardado segun , y como estuviessse en uso , y obser-
vancia para con los Trinitarios Calzados , y su Redemp-
cion, á quien primeramente se concedió. Y en esta forma,
mandamos , y defendemos firmemente, que ninguno , ni
algunos no sean osados de os ir, ni passar contra las dichas
Cartas de Privilegios , y Confirmaciones, Cedula , y Al-
valàes suso incorporados , ni contra esta dicha Carta de
Privilegio , y Confirmacion, que Nos así os hacemos, ni
contra lo en ellas contenido , ni contra cosa alguna , ni
parte de ellas , por os la quebrantar, ò menguar en todo, ó
en parte, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa,
ni razon , que sea , ó ser pueda ; y à qualquier , ò quales-
quier que lo hicieren, ò contra ellas, ò contra cosa alguna,
ò parte de ellas fueren , ó passaren , havrán la nuestra
ira , y demás pecharnoshan la pena contenida en las di-
chas Cartas de Privilegios , y Confirmaciones, Cedula, y
Alvalà , aqui incorporadas. Y à vos el Redemptor , y Ad-
ministrador, ó Procurador General, que al presente sois, y
á los que adelante fueren de la dicha Religion de Descalzos
de la Santissima Trinidad , y Redempcion de Cautivos de
ella, ò à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, daños,
y menoscabos , que en razon de ello hicieredes , y se os
recrecieren, doblados. Y mandamos á todas las Justicias,
y Oficiales de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias,
y de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los nue-
tros Reynos, y Señorios donde esto acacciere, así à los que
aora son, como á los que seràn de aqui adelante , á cada
uno de ellos en su justisdicion , que sobre ello fueren re-
queridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y
amparen en esta dicha nuestra merced , y Confirmacion,
que Nos así os hacemos , en la manera que dicha es ; y
que executen en los bienes de aquel, ó aquellos, que contra
ella fueren , ó passaren , por la dicha pena , y la guarden,
para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere ; y que
paguen , y hagan pagar á vos el dicho Redemptor, y Ad-
mi-

ministrador, ò Procurador General que al presente sois, y
 à los que adelante fueren de la dicha Religion de Descal-
 zos de la Santissima Trinidad, y Redempcion de Cautivos
 de ella, ò à quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las
 dichas costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello
 hicieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es;
 y demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien se dexá-
 re de lo assi hacer, y cumplir, mandamos al hombre, que
 les esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion
 mostráre, ó su traslado authorizado en manera que haga
 fé, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra
 Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los empla-
 zàre, hasta quince dias primeros siguientes, cada uno á
 decir por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la
 dicha pena: so la qual mandamos à qualquier Escrivano
 Público que para esto fuere llamado, que dé al que se la
 mostráre Testimonio signado con su signo, porque Nos
 sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Y de esto os
 mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio,
 y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nues-
 tro Sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores,
 librada de nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores
 de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros
 Oficiales de nuestra Casa: la qual se ha de sentar en los Li-
 bros de lo salvado, que tienen el Presidente, y los de el
 nuestro Consejo de Hacienda; y sobreescrita, os la vuel-
 van original. Dada en esta Villa de Madrid à veinte y ocho
 dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Sal-
 vador Jesu-Christo de mil setecientos y dos, y en el se-
 gundo de nuestro Reynado. Yo Don Juan Arias Maldo-
 nado, Cavallero de la Orden de Santiago, Regente de No-
 tario, y Escrivano Mayor de los Privilegios, y Confirma-
 ciones de su Magestad, la fice escribir por su mandado.
 Don Juan Arias Maldonado. Yo Don Joseph Antonio de
 Ribas, Regente de Notario, y Escrivano Mayor de los
 Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad en estos
 Reynos, la fice escribir por su mandado. Don Joseph An-
 tonio de Ribas. Don Francisco de Monzón. D. Juan Anto-
 nio Vallejo del Hierro. D. Miguel Navarro de Guevara.

Assentòse la Carta de Privilegio , y Confirmacion del Rey Don Phelipe Quinto nuestro Señor , que Dios guarde, antes de esto escrita, en sus libros de Confirmaciones, que tienen el Governador, y los del su Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella. En Madrid á doce de Agosto de mil setecientos y dos años. El Conde de la Estrella. El Marquès de la Vega. Don Fernando Caniego. Don Miguél Francisco Guerra. Assentada.

Confirmacion de los Privilegios de el Rey nuestro Señor D. Fernando VI. (que Dios guarde) en 23. de Marzo de 1747.

E AGORA , por parte de vos el Administrador, Procurador General de la Redempcion de Cautivos del Orden de Trinitarios Descalzos , nos fue suplicado, y pedido por merced , que vos confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida , y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene , ó como la nuestra merced fuesse : y Nos el sobredicho Rey D. Fernando Sexto, por hacer bien, y merced à vos el dicho Administrador, Procurador General de la Redempcion de Cautivos del Orden de Trinitarios Descalzos, tuvimoslo por bien; y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion suso incorporada , y la merced en ella contenida; y mandamos, que os valga , y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene , asì, è segun que mejor , y mas cumplidamente os valiò, y fuè guardada en tiempo de los Catholicos Reyes D. Phelipe Quarto, Don Carlos Segundo, D. Phelipe Quinto , mi Señor , y Padre, (que santa gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui : y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean offados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion , suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion , que Nos asì os hacemos , ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os la quebrantar, ò menguar en todo, ò en parte, en algun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea , ò ser pueda , y á qualquier, ó qualesquier que lo hicieren, ò contra ella, ò contra cosa alguna, ò parte de ella fueren, ò passàren , havrà la nuestra ira, y demás pecharnoshan la pena contenida en la dicha Carta de

Pri-

Privilegio, y Confirmacion suso incorporada: y á vos el dicho Administrador, Procurador General del Orden de Trinitarios Descalzos, ó à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, donde esto acaesiere, así á los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, à cada uno de ellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y Confirmacion, que Nos así os hacemos, en la manera que dicha es, y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos, que contra ella fueren, ó pasáren por la dicha pena; y la guarden, para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere; y que paguen, y hagan pagar á vos el dicho Administrador, Procurador General de la Redempcion de Cautivos, Orden de Trinitarios Descalzos, ó à quien la vuestra voz tuviere, todas las dichas costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es, y demàs por qualquier, ó qualesquier por quien se dexáre de lo así hacer, y cumplir: Mandamos à el hombre, que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion mostráre, ó su traslado autorizado, en manera que haga fé, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que los emplazáre hasta quince dias primeros siguientes, cada uno á decir por qual razon no cumple nuestro mandato, so la dicha pena, so la qual mandamos á qualquier Escrivano Público, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostráre Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandato: y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en filo de seda de colores, librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en la Villa de Madrid, à diez dias del

_____ mes

mes de Marzo , año del Nacimiento de nuestro Redemp-
tor Jesu-Christo de mil setecientos quarenta y siete , y en
el segundo de nuestro Reynado. Yo Don Joseph de Berue-
te, Regente de Notario , y Escrivano Mayor de los Pri-
vilegios , y Confirmaciones de su Magestad en estos Rey-
nos , la hice escribir por su mandado. Don Joseph de Be-
ruete. D. Juan Antonio Perez del Horrio. D. Juan Lopez
Azcucia. Confirmacion al Administrador Procurador Ge-
neral de la Redempcion de Cautivos de la Santissima
Trinidad de Descalzos , de diferentes Privilegios. Con-
certado. Assentòse la Carta de Privilegio , y Confirma-
cion del Rey nuestro Señor Don Fernando , Sexto de este
nombre , antes de esto escrito , en sus Libros de Confir-
ciones , que tienen el Governador , y los de su Consejo,
y Contaduría Mayor de Hacienda. En Madrid á veinte
y tres de Marzo de mil setecientos y quarenta y siete.
Marquès de S. Gil. Marqués de Valbuena. Marquès de S.
Andrès. Sebastian Fernandez de Helices. Assentada. . .

*Confirmacion del Se-
ñor D. Carlos III.*

Y AORA , por quanto por parte de vos el Adminis-
trador , Procurador General de la Redempcion de Cap-
tivos del Orden de Trinitarios Descalzos , nos fuè supli-
cado , y pedido por merced , que os confirmassemos , y
aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion
fuso incorporada , y la merced en ella contenida , y os
la mandassemos guardar , y cumplir en todo , y por todo,
como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuesse:
y Nos el sobredicho Rey Don Carlos , Tercero de este
nombre, por hacer bien, y merced á vos la dicha Redemp-
cion de Captivos del Orden de Trinitarios Descalzos , lo
hemos tenido por bien , y por la presente os confirma-
mos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio , y Con-
firmacion aqui incorporada , y la merced en ella conte-
nida ; y mandamos , que os valga , y sea guardada en
todo , y por todo, como en la misma Carta de Privilegio,
y Confirmacion se expresa , y declara , assi, y segun que
mejor , y mas cumplidamente os valiò , y fue guardada
en tiempo de los Señores Reyes Don Carlos Segundo, y
dichos Don Phelipe Quinto , y D. Fernando Sexto , nues-
tro Padre, y Hermano (que están en gloria) y en el nuestro
hasta aqui: y defendemos firmemente, que ninguno, ni al-

gu-

gunos no sean offados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion que Nos asì os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella por os la quebrantar, ni disminuir, en todo, ni en parte, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ò ser pueda, y á qualquier, ò qualesquier que lo hicieren, ó contra su tenor, ó alguna cosa, ò parte de ella fueren, ò pasáren, experimentarán nuestra ira, demàs de havernos de dàr, y pechar la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, aquí unida, è incorporada, y á vos la citada Redempcion de Captivos del Orden de Trinitarios Descalzos, ò á quien vuestra voz, y causa tuviere, todas las costas, daños, perjuicios, y menoscabos que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren, doblados: y mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, Chancillerías, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, Dominios y Señoríos que aora son, y lo fueren en adelante, à cada uno en su jurisdiccion, donde esto acaesciere, que no se lo consientan, sino, que antes bien os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y Confirmacion, que Nos asì os hacemos, en la manera que dicha es: y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos que contra ella fueren, ò pasáren para la execucion de la dicha pena, guardandola, para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere, pagandoos tambien á vos la citada Redempcion de Captivos del Orden de Trinitarios Descalzos, ò á quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas costas, daños, perjuicios, y menoscabos que por razon de lo referido recibieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es, y además mandamos á qualesquier por quien se dexàre de hacerlo, y cumplirlo asì: y que esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, ò su traslado autorizado en manera que haga fé, les fuere mostrada, que los emplace, para que parezcan ante Nos en nuestra Corte, ú donde quiera que nos hallemos el dia del emplazamiento en los quince dias primeros siguientes, cada uno á decir por que razon no cumplen nuestro mandado, baxo de la qual dicha pena mandamos á qualquier

Es-

Escrivano Público, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado: y de esto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, y librada de nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid á diez y nueve dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Redemptor Jesu-Christo de mil setecientos sesenta y uno, y en el tercero de nuestro Reynado. Yo Don Sebastian Ibañez de Ibero, Regente Notario, Escrivano Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Don Sebastian Ibañez de Ibero. Marqués de Villanueva de Duero. D. Miguél Ximenez de Cisneros. Ventura de San Juan. Confirmacion al Administrador, Procurador General de Redempcion de Cautivos de la Santissima Trinidad de Descalzos, de diferentes Privilegios. Concertado. Assentose la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Sr. D. Carlos, Tercero de este nombre, antes de esto escripto en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Governador, y los de su Consejo de Hacienda. En Madrid á veinte y siete de Julio de mil setecientos sesenta y uno. Don Juan Francisco de Lujan y Arce. D. Manuel Garcia Ibañez. Marqués de Fontanar. D. Christoval Taboada y Ulloa. Assentada.

En la Villa de Madrid á treinta dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años, ante los Señores del Consejo de su Magestad se presentó la Peticion de el tenor siguiente.

M. P. S. Fray Miguél de la Virgen, Definidor General, y Redemptor de la Orden de la Santissima Trinidad de Descalzos, digo: Que la dicha Religion, y las Redempciones de Cautivos de la Merced, y Trinidad de Calzados de esta Villa han tratado Pleyto ante V. A. sobre la forma de percibir las limosnas, memorias, y auxilios, que general, é indefinitamente se dexáren para Redempcion de Cautivos, en el qual se han dado Autos de

Certificacion del Pleyto, que siguió la Redempcion en el Consejo de Ordenes, con las Sentencias de Vista, y Revista.

Vista, y Revista: Y porque al derecho de la dicha Redempcion de Cautivos mi Parte conviene se le dé Testimonio con relacion por mayor del dicho Pleyto, insertos los dichos Autos de Vista, y Revista: suplico á V.A. mande, que el presente Escrivano de Cámara, ó su Oficial Mayor, me den Testimonio de lo referido. Pido justicia. Fray Miguèl de la Virgen, Definidor General, y Redemptor.

Y vista la dicha Peticion por los dichos Señores de el Consejo, mandaron, que se le diessè el dicho Testimonio; y en cumplimiento de lo qual, yo Francisco Diaz, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, uno de los que residen en su Consejo, certifico: Que Pleyto ha pendido, y se ha tratado ante los dichos Señores del Consejo, y en mi Oficio, entre la Redempcion de Cautivos de nuestra Señora de la Merced, y Bernardo de Neyra, su Procurador, y la Redempcion de la Santissima Trinidad de Calzados, y Diego Rodriguez Mendo de Valderas, su Procurador, de la una parte; y la Redempcion de la Santissima Trinidad de Descalzos de esta Villa de Madrid, y Juan Ruiz de Sova, su Procurador, de la otra, sobre la forma de percibir las limosnas, y adjutorios, y memorias, que general, é indefinitamente se dexáren para la dicha Redempcion, y sobre lo demás contenido en el dicho Pleyto, en el qual, haviendose alegado por las dichas Partes de su derecho, y justicia, estando concluso, visto por los dichos Señores del Consejo, dieron, y proveyeron en el Auto de Vista del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid á diez y siete dias de el mes de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años, visto por los Señores del Consejo de S. M. el Pleyto, que es entre las Religiones de el Orden de la Santissima Trinidad, y de nuestra Señora de la Merced, Calzadas, y Diego Rodriguez Mendo de Valderas, y Bernardo de Neyra, sus Procuradores, de la una parte; y la Religion de la Santissima Trinidad de Recoletos, y Juan Ruiz de Sova, su Procurador, de la otra, dixeron: Que quedandose la Carta-Executoria, y Cedula Real en su fuerza, y vigor en todo lo expressado en ella, cada una de las tres Religiones lleve para si, sin dar parte à las otras, de lo que previniere de lo que indefinitamente se dexáre, sin

Auto de Vista.

SEÑORES.

- D. Christoval de Moscoso.
- D. Miguèl de Salamanca.
- D. Garcia de Porres.
- D. Garcia de Medrano.
- D. Geronymo de Camargo.

haver entrado en arcas por disposiciones de los Visitadores, ò se huviere dexado por los Testadores, especialmente á cada una de dichas Religiones; y así lo proveyeron, y mandaron, para que de aqui adelante se guarde, y execute.

Del qual dicho Auto, por las dichas Partes fue suplicado, pretendiendo cada una de ellas se debia confirmar en lo que era en su favor, y suplirlo, y enmendarlo en lo que miraba, ó podia ser en su perjuicio, por diferentes razones, que dixeron, y alegaron; y estando concluso, vuelto à vér por los dichos Señores del Consejo, proveyeron el Auto de Revista del tenor siguiente.

Auto de Revista.

SEÑORES

D. Christoval de Moscoso.

D. Miguel de Salamanca.

D. Garcia de Porres.

D. Garcia de Medrano.

En la Villa de Madrid á catorce dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad el Pleyto, que es entre las Religiones del Orden de la Santissima Trinidad, y de nuestra Señora de la Merced, Calzadas, y Diego Rodriguez Mendo de Valderas, y Bernardo de Neyra, sus Procuradores, de la una parte; y la Religion de la Santissima Trinidad de Recoletos, y Juan Ruiz de Sova, su Procurador, de la otra, dixeron: Que confirmaban, y confirmaron el Auto por los dichos Señores proveido en diez y siete de Febrero passado este año, por el qual mandaron, que quedandose la Carta de Executoria, y Cedula Real en su fuerza, y vigor en todo lo expressado en ella, cada una de las tres Religiones llevasse para sí, sin dar parte à las otras, de lo que previniesse de lo que indefinitamente se dexasse sin haver entrado en arcas por disposiciones de los Visitadores, ò se huviesse dexado por los Testadores, especialmente á cada una de las tres Religiones, para que de aqui adelante se guardasse, y executasse, segun, y como en el dicho Auto se contiene; y así lo proveyeron, y mandaron.

Como mas largamente consta, y parece de el dicho Pleyto, y Autos de él, à que me remito, que al presente originalmente quedan en mi Oficio. Y para que conste, de pedimento de la dicha Religion de Recoletos Trinitarios, y mandamiento de los dichos Señores de el Consejo, doy el presente en Madrid á treinta dias de el mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. Francisco Diaz.

Don

Don Joseph de la Fuente, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor en su Real, y Supremo Consejo de Guerra: Certifico, que ante los Señores de dicho Real Supremo Consejo de Guerra se presentó la Peticion, que su tenor, y Auto á ella proveído es el siguiente: Francisco Vitores Garcia, en nombre del P. Fr. Joseph de Jesus Maria, Procurador Provincial del Orden de Trinitarios Descalzos, Redempcion de Cautivos de la Provincia del Espiritu Santo, ante V. Mag. parezco, y digo, que en el año pasado de mil setecientos y treinta y tres el Colegio de la dicha Orden de la Villa de Herbás siguió Autos sobre que á Bartholomé Hernandez, mozo sirviente de dicho Colegio, se le libertasse de la Quinta, que se hizo en aquel Partido: y con efecto, por Sentencia definitiva de siete de Septiembre de dicho año se declaró así. Y conviniendo al derecho de mi Parte se le dè por el infrascripto Secretario de Camara del Consejo Certificacion, con insercion de la citada Sentencia: A V. Mag. pido, y suplico, se sirva mandar, que por el presente Secretario de Camara se dè à mi Parte Certificacion, con insercion de dicha Sentencia, para en guarda de su derecho; que es justicia, que pido, &c. Francisco Vitores Garcia. Dèsele la Certificacion que pide, de lo que constasse, y fuere de dár. Los Señores del Consejo de Guerra lo mandaron en Madrid à catorce de Febrero de mil setecientos y quarenta y seis. Está rubricado. Y en cumplimiento de lo mandado por el referido Auto, asimismo certifico, que ante los Señores de dicho Real Consejo de Guerra se siguió Pleyto en el año pasado de mil setecientos y treinta y tres, entre Partes, de la una el Procurador General de la Religion de Trinitarios Descalzos, por la defensa del Colegio, que dicha Religion tiene en la Villa de Herbás; y de la otra la Villa de Granada, y Lugares de su jurisdiccion, sobre el sorteo de Soldado, que se hizo por dicha Villa de Granada en Bartholomé Hernandez, sirviente de dicho Colegio; cuyo Pleyto primero pendió ante el Corregidor de la Ciudad de Plasencia, y despues ante el Intendente General de la Provincia de Estremadura; y de las determinaciones que dieron en él, se interpuso apelacion por parte de dicho Colegio para ante los Señores de dicho Real,

Certificacion de la Instancia hecha en el Consejo de Guerra sobre la exempcion de Quintas á los Criados de la Orden

PETICION.

SEÑORES.

Marqués de Almodovar.

D. Francisco Cornejo.

Marqués de Arellano.

Marqués de Mancera.

D. Luis Fernando de Isla.

D. Juan Antonio Samaniego.

SEÑORES.
Marqués de Miravél.
D. Nicolás Manrique,
Conde de la Estrella.
D. Juan Zorrilla.
D. Alexandro de Bar-
cia.

y Supremo Consejo de Guerra, y á su instancia se remi-
tieron à él; y habiendose alegado por una, y otra parte haf-
ta que se concluyó, visto por los Señores de dicho Real, y
Supremo Consejo de Guerra, se dió el Auto de Vista si-
guiente: Sin embargo del Auto de veinte y ocho de Abril
en estos proveído por el Intendente General de la Provin-
cia de Estremadura, en que recibió este Pleyto, y par-
tes de él á prueba, con termino de veinte dias sumarios,
y lo demás, que en el citado Auto se contiene, se declara
por exempto del Real servicio, y libre de entrar en Quin-
tas á Bartholomé Hernandez, *durante el tiempo que se man-*
tuviesse por Criado preciso, y asalariado del Colegio de Religio-
sos Trinitarios Descalzos del Lugar de Herbàs, y de la Casa,
y Hacienda de Campo, que dicho Colegio tiene en la Villa de
Granada; y esta, y Lugares à ella agregados, dentro del
segundo dia hagan nuevo sorteo, arreglado à la Orde-
nanza, para la presente Quinta; y à el que tocàre la fuer-
te, le remitan à su costa al parage, y Regimiento don-
de se hallàre actualmente sirviendo el dicho Bartholomé
Hernandez, para relevar à este del Real servicio, à que
está aplicado: y todo lo cumpla dicha Villa, y Lugares,
con apercibimiento de apremio; y para su prompta exe-
cucion se dè el Despacho conveniente à dicho Intendente
General. Los Señores del Consejo de Guerra lo mandaron
en Madrid à nueve de Septiembre de mil setecientos y
treinta y tres. Está rubricado. Licenciado Alvarez. Y el
referido Auto se notificò à las Partes, y por la dicha Villa
de Granada, y Lugares de su jurisdiccion se suplicò de él,
y pidió se supliesse, y enmendasse, declarando haver cum-
plido dicha Villa, y Lugares con sortear à dicho Bartho-
lomé Hernandez, dandoles por libres de hacer nuevo sor-
teo, con condenacion de costas à la Parte contraria, por
los motivos que alega, de que se mandò dar traslado à la
Parte del Procurador General de dicha Religion, por
quien se concluyó. Y vuelto à ver por los Señores de di-
cho Real, y Supremo Consejo de Guerra, dieron el Auto
de Revista siguiente: El Auto de Vista en estos proveído
por el Consejo en nueve del corriente, se confirma en to-
do, y por todo, como en dicho Auto se contiene. Los
Señores del Consejo de Guerra lo mandaron en Madrid à

SEÑORES.
Marqués de Miravél.
D. Nicolás Manrique
Conde de la Estrella.
D. Juan Zorrilla.
Don Alexandro de Bar-
cia.

vein-

veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y treinta y tres. Está rubricado. Licenciado Alvarez. Y para que conste, doy esta Certificacion à pedimento de dicho Procurador Provincial del Orden de Trinitarios Descalzos, y en virtud de lo mandado por los Señores del Consejo en su Auto de catorce de este mes, que và inserto; y lo firmo en Madrid á quince de Febrero de mil setecientos y quarenta y seis. Joseph de la Fuente.

Yo Mathéo Martin Manzanares, Escrivano por el Rey nuestro Señor, Público, y de la Governacion de esta Villa de Solana, certifico, doy fee, y verdadero Testimonio à los Señores que le vieren, como en los Autos, que à instancia del M. R. P. Fr. Francisco de la Madre de Dios, Ministro que fue en el Convento de Religiosos Trinitarios Descalzos de esta dicha Villa, Redemptor actual de este Orden, se formaron sobre la exempcion de Agustín de Alcarazo, Criado sirviente Hortelano en la Huerta de dicho Convento, y demás Criados, sobre el particular de Quintas, y demás que tiene deducido entre los Pedimentos, Autos, y demás diligencias en su virtud practicadas, se halla uno, que con el Decreto, copiados à la letra, son del tenor siguiente.

Fray Francisco de la Madre de Dios, Ministro de este mi Convento del Orden de Descalzos de la Santísima Trinidad, Redempcion de Cautivos, de esta Villa de Solana, ante V.m.d. parezco, sin causar instancia, ni perjudicar à mi fuero, y digo: Que habiendo presentado ante V.m.d. Pedimento, para que se sirviessse mandar se me diessse Testimonio de haver presentado un Tratado de Levas, y Quintas, con las Executorias, que à los folios, que en èl cito, contiene, el que decretado por V.m.d. se sirvió dár traslado á el Procurador Sindico, para que dentro del segundo dia respondiesse: y siendo así, que el Testimonio que pedia no se oponia à dicho proveido, no se sirvió V.m.d. de mandar se me diessse, no obstante haver protestado los daños, y perjuicios, que en su mora se me seguian; y habiendo presentado segundo Pedimento, instando, y afirmandome en el antecedente, para que se mandasse dar el Testimonio expressado, y no habiendo este tampoco producido su efecto pretendido; por tanto,

Testimonio de haverse puesto en execucion lo mandado por el Real Consejo de Guerra sobre Quintas.

PEDIMENTO.

R _____ á

á V. md. pido, y suplico se sirva mandar se me dé dicho Testimonio, con la insercion de uno, y otro Pedimento, y sus Autos, y asimismo Testimonio del proveido de este, con la insercion del que antecede, protestando nuevamente, como protesto, los daños, y perjuicios, que se me han seguido, y se me siguen; y por si se me niega, me sirva copia, con que me quedo de este Pedimento, sobre el que hago el que sea mas util, y necessario de justicia, costas, &c. y se ponga fee de entrega. Otrosi digo, que habiendo presentado otro Pedimento, en que hablando con el debido respeto protestaba nulo quanto en la materia presente proveyesse el Ayuntamiento, por los motivos, que en Pedimentos antecedentes, y en él expressados, motivo porque no presentaba una Executoria, que nuevamente alegaba en favor del Convento, que mi Sagrada Religion tiene en la Villa de Herbàs; y siendo así, que V. md. se sirvió proveer por sí en su Juzgado, como en él tenia pedido, por esta razon presento dicha Executoria judicialmente, para que reconocida por V. md. se sirva declarar la exempcion, que gozan los Criados de este mi Convento de la Solana, al tenor de dicha Executoria, y mandar se me devuelva, y se me dé Testimonio de haverla presentado, incluyendo el Auto de este Pedimento, con la insercion de él, para el Recurso que me compete: es justicia, *ut supra*. Fray Francisco de la Madre de Dios, Ministro.

AUTO.

Por presentada, dese le à esta Parte el Testimonio, que repetidamente pide, y está mandado dar por Auto de catorce de este, con el Libro que expresa, por el que constará, que su demóra ha sido causa de no haverle adquirido. Y en quanto á el otrosi, obedeciendo, como su Merced obedece con el respeto debido, la alta determinacion de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Guerra, constante en la Certificacion, que presenta, de que se ponga copia por Testimonio en estos Autos, se guarde, cumpla, y execute lo que por ella se manda; y los Criados precisos, y asalariados del Convento de Religiosos de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, de esta Villa, el tiempo que se mantuviessen sirviendo à dicho Convento sean libres de entrar en Quintas, como se previene por la superioridad de dichos Señores, y de la presentacion, y este Auto, con

lo demás que contiene dicho Otrofi, se le dè el Testimonio. Lo mandó el señor Licenciado D. Antonio Manuel de Retortillo, Abogado de los Reales Consejos, Governador, y Capitan á Guerra por su Magestad de esta Villa de la Solana, en ella en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y quarenta y seis. Licenciado Retortillo. Ante mi, Mathéo Martin Manzanares. Cuyo Pedimento, y Auto suso inserto concuerdan con sus originales, y relacionado mas largamente consta, y parece de los Autos de que vâ hecho mencion, á que me remito; y para que conste donde convenga, doy el presente, que signo, y firmo en la Villa de la Solana en trece de Enero de mil setecientos y quarenta y ocho. En Testimonio de verdad, Mathéo Martin Manzanares.

Vâ cierto, y verdadero este traslado, y concuerda con los Reales Privilegios, Cédulas de sus Confirmaciones, Certificaciones, y Testimonios de las Sentencias de Vista, y Revista, Autos hechos en su virtud, originales, de donde se sacaron, que á este fin páran en el Archivo del Convento de Religiosos Descalzos de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, y exhibió el R. P. Fr. Pedro de San Juan Bautista, Religioso Sacerdote de la misma Orden, y Redemptor General de Cautivos en esta Provincia del Espiritu Santo, quien los volvió á recoger para poner en su Archivo, y de que certifico, y doy fe; y para que conste, de su pedimento, yo Pedro Arias Escrivano del Rey nuestro Señor, lo signo, y firmo en la Villa de Madrid á veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y uno.

Ante mí. De Verdad.

Pedro Arias



Para Dobres de solemnidad quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS X
SESENTA Y VNO.**

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Real Audiencia' and 'Santo Domingo' are faintly visible.]

[Faint signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in cursive.]

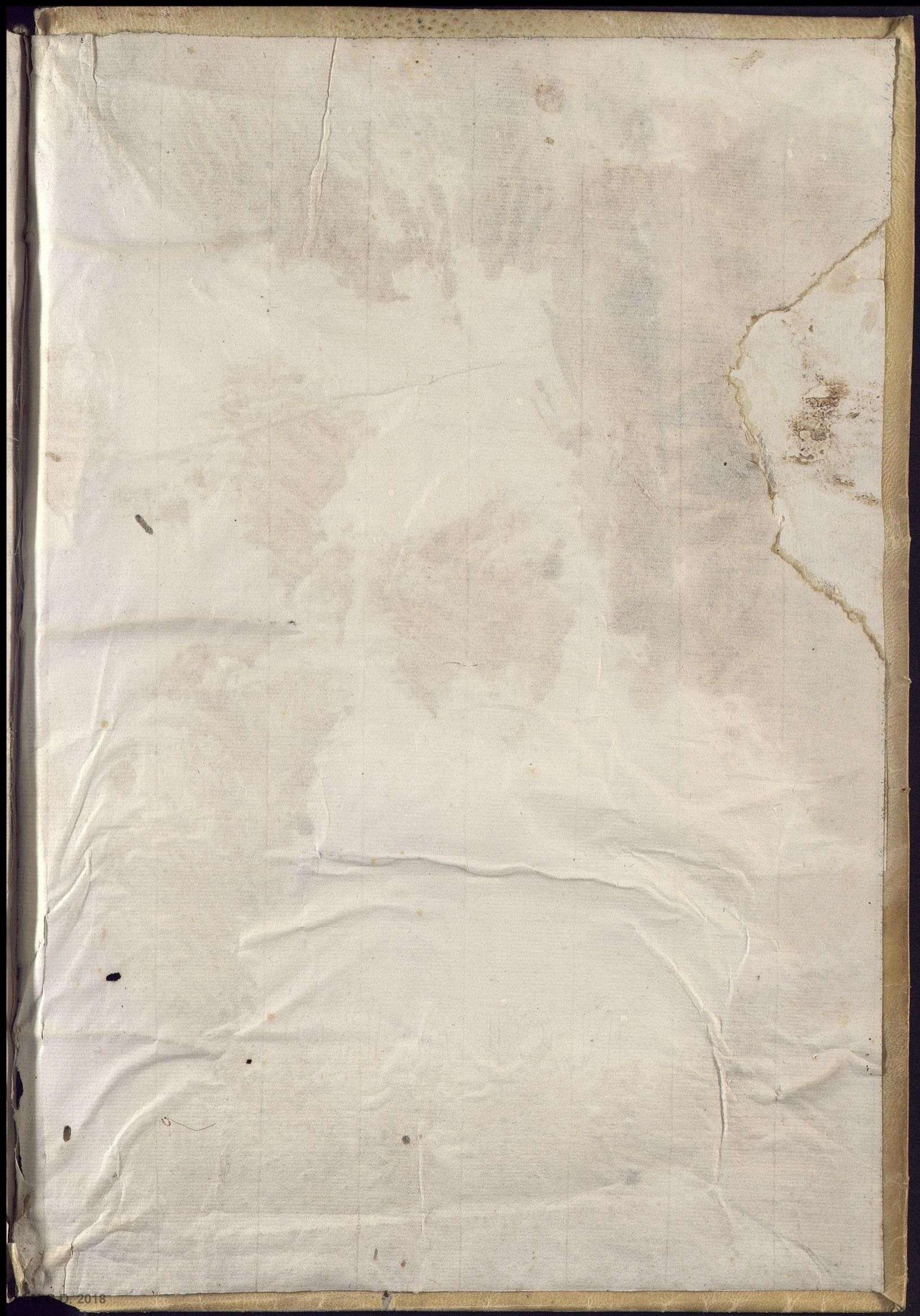
[Faint circular stamp or seal impression, possibly a secondary seal or a watermark, with illegible text inside.]

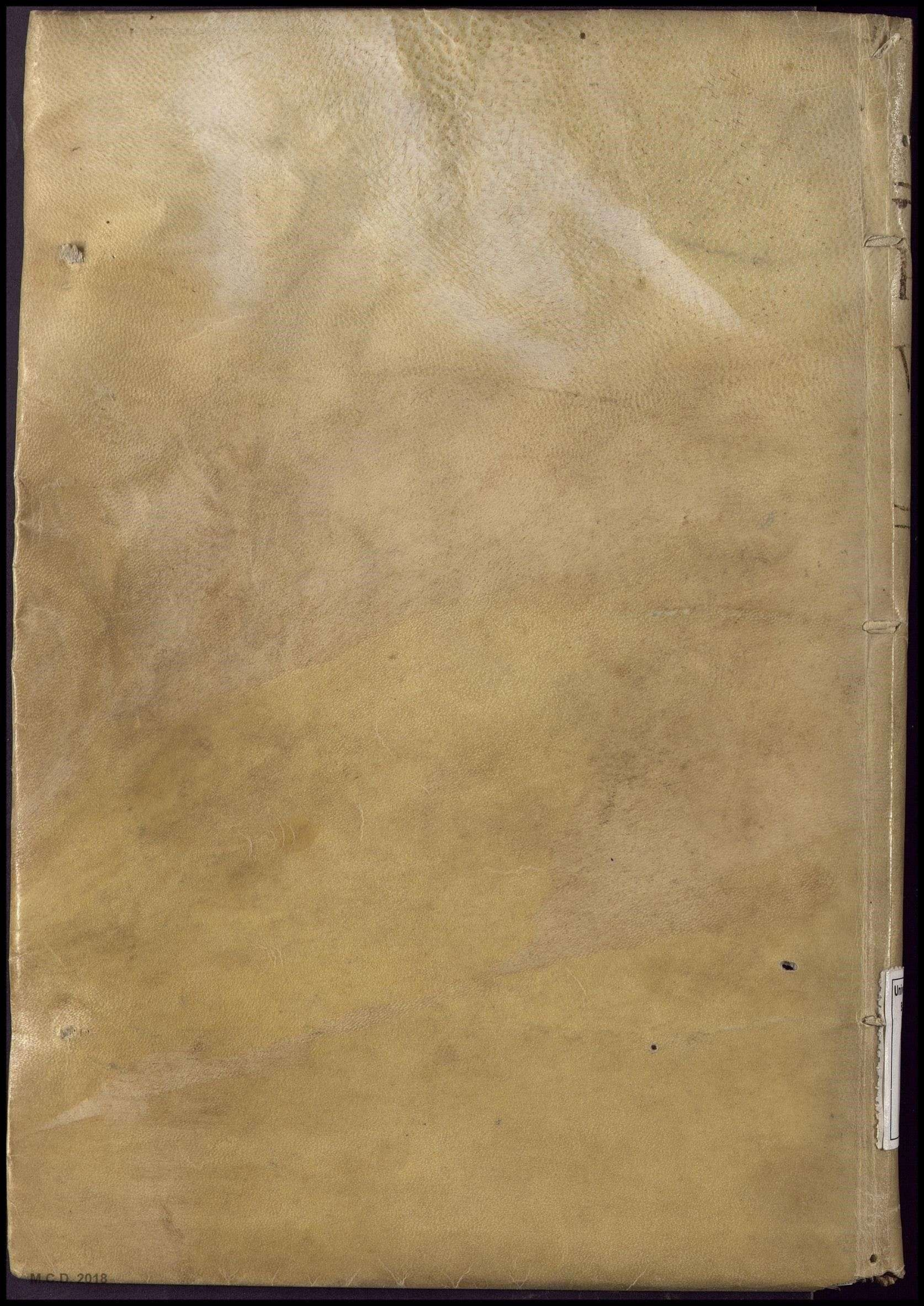


COSTA RICA



COSTA RICA





Unit

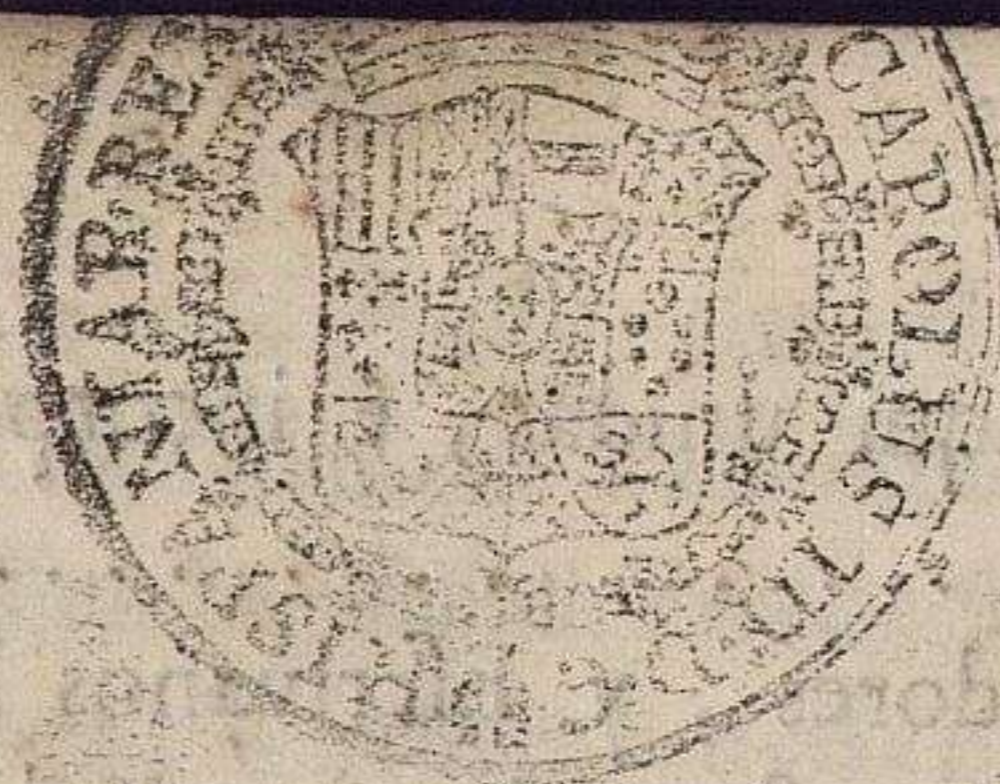
PAPETE

VARIO

.3.

Universitat de València
Biblioteca Històrica

Var.
296



Para Dobre de solemnidad quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y VNO.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA

de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Carlos, Tercero de este nombre, por la gracia de Dios, Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Tole-
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mur-
Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gi-
de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar
o; Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de
, Tiról, Rosellón, y Barcelona; Señor de Viz-
de Molina, &c. Vimos una Cedula, firmada de
Real mano, en orden à la que hemos man-
ar, para que en los Privilegios que de Nos se
confirmaren solamente se escriba de nuevo el pliego,
ó pliegos de pergamino, que fueren necesarios para la
cabeza, y pie de las tales Confirmaciones, sin que
sea necesario escribir de nuevo à la letra los Privile-
gios, sino es en los casos que en la misma Cedula se
especifican. Y assimismo vimos una Carta de Privile-
gio, y Confirmacion del Señor Rey Don Fernando
Sexto, nuestro hermano (que sea en gloria) escrita en
pergamino, sellada con su sello de plomo, pendiente
en hilos de seda de colores, librada por sus Concer-
tadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y
Confirmaciones, y otros Oficiales de su Real Casa, da-
da en Madrid à diez de Marzo del año de mil sete-
cientos quarenta y siete, à favor del Administrador, y
Procurador General de la Redempcion de Captivos, Or-
den de Trinitarios Descalzos. El tenor de la qual di-
cha Real Cedula, y el de la mencionada Carta de

*Cabeza del Privilegio
de Confirmacion por el
Señor Rey Don Carlos
Tercero, que Dios
guarde, á 16. de Ju-
lio de 1761.*



CARTA
PRIVILEGIOS
REYES
CONCEDIDOS POR LOS
Señores Reyes de España a favor del
y esterior Instituto de la Redemp-
cion de Captivos Christianos de po-
der de Moros de la Segunda
Religion de la Santissima
Trinidad
Y CONFIRMADOS TODOS POR
el Señor DON CARLOS TERCERO a favor de
los Descalzos de la dicha Religion
año de 1761